

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año I – Nº 93

Quito, miércoles 4 de
octubre de 2017

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA:

Deléguese facultades a las siguientes personas:

0001	Director/a Administrativo/a.....	2
0002	Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a.....	3
0003	Director/a Financiero/a.....	5
0004	Director/a de Asesoría Jurídica.....	6

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

0055	Deléguese al economista Milton Oswaldo Gavilanes Villarreal, Asesor Ministerial, para que asista y participe en las juntas del fideicomiso mercantil AGD-CFN NO MÁS IMPUNIDAD.....	7
0056	Deléguese al abogado Alvaro Roberto Rosales Monge, Asesor del Despacho Ministerial, conforme el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.....	8
0057	Deléguese al Econ. Milton Oswaldo Gavilanes Villarreal, delegado permanente ante el Directorio de BANECUADOR B.P.....	9
0058	Deléguese al máster Marco José Benítez Rojas, delegado permanente ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional.....	9

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

17 102-A	Desígnese a la licenciada Ruth Fabiola Díaz Quiñonez, delegada ante el Consejo de Educación Superior.....	10
17125	Desígnese al Ing. Carlos Villarreal Arregui, Viceministro de Industrias y Productividad, delegado a la sesión extraordinaria convocada por el Presidente del Directorio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP..	11

Págs.	Págs.
MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:	JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:
016-2017 Deléguese a la Ab. Mariazul Romero Cordero y Betancur, Coordinadora General Jurídica, delegada ante el Directorio del Instituto de Cine y Creación Audiovisual 12	404-2017-F Refórmese la Disposición Transitoria Tercera del Capítulo I "Constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado", Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero"..... 40
017-2017 Expídese la Norma técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones..... 13	EMPRESA PÚBLICA CORREOS DEL ECUADOR:
018-2017 Apruébese el Plan nacional de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones..... 22	CDE-EP-CDE-EP-2017-0009-R Modifíquese el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva 41
019-2017 Refórmese del Estatuto de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL 25	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS
ACUERDO INTERMINISTERIAL:	ORDENANZA MUNICIPAL:
MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE TURISMO:	2017-006 Cantón Vinces: Que regula la administración, control, funcionamiento y uso de la terminal terrestre provisional 43
2017 025 Expídese la Normativa para el control de los establecimientos de hospedaje no turísticos sujetos a la regulación del Ministerio del Interior 26	
RESOLUCIONES:	
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:	N° 0001
ARCOTEL-2017-0858 Apruébese la Norma que regula la presentación de los planes de contingencia para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones..... 29	EL MINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS:	Considerando:
COSEDE-DIR-2017-019 Modifíquese la Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario 38	Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1 Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. ";
COSEDE-GG-092-2017 Deléguese el ejercicio de la jurisdicción coactiva a la doctora Jenny Marina Cepeda Saavedra 39	Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades

Registro Oficial N° 93 Miércoles 4 de octubre de 2017 - 3

que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. ";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. ";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)" ;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone: "DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES. -Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones.";

Que, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 del 24 de mayo de 2017, se escinde al Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, y crea el Ministerio de Acuicultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 6 del 24 de mayo de 2017, señala que, a fin de garantizar la continuidad de los servicios originados y contratados en las dependencias de acuicultura y pesca del actual Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, dichas dependencias continuarán con su gestión durante el periodo de transición de 90 días contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo bajo la dirección del Ministro o Ministra de Acuicultura y Pesca designado por el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 del 24 de mayo de 2017, el presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la suscrita como Ministra de Acuicultura y Pesca;

Que, mediante oficio Nro. MDT-VSP-2017-0459, de fecha 30 de junio de 2017, el Ministerio de Trabajo aprueba el diseño de la estructura institucional del Ministerio de Acuicultura y Pesca;

En ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Modernización del Estado, de conformidad con lo señalado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- DELEGAR al o la Director/a Administrativo/a del Ministerio de Acuicultura y Pesca, la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado, autorice la movilización del parque automotor del Ministerio de Acuicultura y Pesca, observando lo que disponen las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado y demás normativa aplicable.

Art. 2.- El/la funcionario/a delegado/a en virtud de la presente delegación, será personal y directamente responsable civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones u omisiones en el ejercicio de su delegación; y, deberá informar al titular de este Ministerio, sobre los actos o resoluciones adoptadas.

Art. 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en la ciudad de Manta, a 03 de julio de 2017.

f) Ing. Ana Katuska Drouet Salcedo, Ministra de Acuicultura y Pesca.

N° 0002

EL MINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1 Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. ";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. ";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia} evaluación.";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)" ;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone: "DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES. -Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones.";

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 6 numeral 16 indica: "Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante (...)" ;

Que, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen a los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, que podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: "ORIGEN DE LA EXTINCIÓN O REFORMA. - Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 del 4 de agosto de 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; el 12 de mayo de 2009, mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 588, se publicó el Reglamento General a Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública;

Que, mediante Resolución SERCOP N° 72-2016 del 23 de diciembre de 2016, se expide la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública; en la cual a partir del artículo 330 y siguientes, se encuentran las Disposiciones relativas a los procedimientos de Ínfima Cuantía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 del 24 de mayo de 2017, se escinde al Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, y crea el Ministerio de Acuicultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 6 del 24 de mayo de 2017, señala que, a fin de garantizar la continuidad de los servicios originados y contratados en las dependencias de acuicultura y pesca del actual Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, dichas dependencias continuarán con su gestión durante el periodo de transición de 90 días contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo bajo la dirección del Ministro o Ministra de Acuicultura y Pesca designado por el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 del 24 de mayo de 2017, el presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la suscrita como Ministra de Acuicultura y Pesca;

Que, mediante oficio Nro. MDT-VSP-2017-0459, de fecha 30 de junio de 2017, el Ministerio de Trabajo aprueba el diseño de la estructura institucional del Ministerio de Acuicultura y Pesca.

En ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Modernización del Estado, de conformidad con lo señalado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- DELEGAR al o la Coordinador/a General Administrativa Financiera del Ministerio de Acuicultura y Pesca, la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado, pueda:

- a) Autorizar las contrataciones bajo la modalidad de ínfima Cuantía, acorde a lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con lo determinado en la Resolución SERCOP N° 72-2016; así mismo deberá publicar individualmente cada contratación, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 21 de la LOSNCP y artículo 337 de la citada Resolución;
- b) Convocar y ejecutar concursos de mérito y oposición, y seleccionar al personal de acuerdo a los perfiles y competencias requeridas por las áreas administrativas, conforme a la Ley, siguiendo el procedimiento previsto en la normativa que regula el servicio público;
- c) Aceptar renunciaciones, con excepción de los Viceministros/as, Asesores/as de Despacho, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales;
- d) Suscribir los documentos necesarios para: la incorporación y cesación de funciones de los servidores sujetos a la LOSEP; la contratación y desvinculación del personal sujeto al Régimen de Código de Trabajo; y para el pago de obligaciones laborales;
- e) Suscribir los actos administrativos necesarios para la reclasificación, revalorizaciones, creaciones y supresión de puestos; y, cambio de régimen laboral;

- f) Autorizar la adquisición de boletos aéreos en casos de emergencia o excepcionales, a los servidores que deban cumplir licencia de servicios institucionales para efectos de su posterior reembolso;
- g) Autorizar los gastos relacionados con actividades de capacitación, previo informe de la respectiva Dirección de Administración del Talento Humano, dentro de los límites de autorización de gasto conforme al literal a) del presente artículo;
- h) Autorizar y aprobar los requerimientos de pago de viáticos y pasajes al exterior de los servidores del Ministerio de Acuicultura y Pesca.

Art. 2.- El/la funcionario/a delegado/a en virtud del presente Acuerdo Ministerial, será personal y directamente responsable civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones u omisiones en el ejercicio de su delegación; y, deberá informar al titular de este Ministerio, sobre los actos o resoluciones adoptadas.

Art. 3.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-DSG-2017-0103-A del 30 de junio de 2017, al amparo de lo que determina el artículo 89 del ERJAFE.

Art. 4.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que regirá a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Dado en la ciudad de Manta, a 03 de julio de 2017.

f.) Ing. Ana Katuska Drouet Salcedo, Ministra de Acuicultura y Pesca.

N° 0003

EL MINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1 Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)" ;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone: "DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES. -Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones.";

Que, los artículos 17, 55, 56, 57 y 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 del 24 de mayo de 2017, se escinde al Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, y crea el Ministerio de Acuicultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 6 del 24 de mayo de 2017, señala que, a fin de garantizar la continuidad de los servicios originados y contratados en las dependencias de acuicultura y pesca del actual Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, dichas dependencias continuarán con su gestión durante el periodo de transición de 90 días contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo bajo la dirección del Ministro o Ministra de Acuicultura y Pesca designado por el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 del 24 de mayo de 2017, el presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la suscrita como Ministra de Acuicultura y Pesca;

Que, mediante oficio Nro. MDT-VSP-2017-0459, de fecha 30 de junio de 2017, el Ministerio de Trabajo aprueba el diseño de la estructura institucional del Ministerio de Acuicultura y Pesca.

En ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Modernización del Estado, de conformidad con lo señalado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- DELEGAR al o la Director/a Financiera del Ministerio de Acuicultura y Pesca, la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado, pueda:

- a) Autorizar y aprobar los requerimientos de pagos a nivel nacional de: Movilizaciones, Viáticos, Subsistencias, Gastos de transporte, Adquisición de boletos aéreos, Compensación de residencia de los servidores del Ministerio de Acuicultura y Pesca.
- b) Autorizar el gasto y posterior pago de horas suplementarias y extraordinarias de los servidores del Ministerio de Acuicultura y Pesca.

Art. 2.- El/la funcionario/a delegado/a en virtud de la presente delegación, será personal y directamente responsable civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones u omisiones en el ejercicio de su delegación; y, deberá informar al titular de este Ministerio, sobre los actos o resoluciones adoptadas.

Art. 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Financiera.

Dado en la ciudad de Manta, a 03 de julio de 2017.

f.) Ing. Ana Katuska Drouet Salcedo, Ministra de Acuicultura y Pesca.

N° 0004

LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. ";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. ";

Que, el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, dispone que: "Los recursos biocuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses. ";

Que, el artículo 1.12 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, señala: "Los procedimientos administrativos que se efectúen en ejercicio de las disposiciones constantes en este Título, se realizarán conforme a lo prescrito en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ";

Que, el artículo 67.1 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, dispone: "A potestad de la autoridad para sancionar administrativamente a los que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias y de otra índole, deviene de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y se ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y subsidiariamente, con los procedimientos, principios y plazos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. La facultad sancionadora la ejercerá el Subsecretario de Recursos Pesqueros y las demás instituciones señaladas en la ley, en el ámbito de sus competencias. ";

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, instituye principalmente la estructura general, el funcionamiento, el procedimiento administrativo común y las normas sobre responsabilidad de los órganos y entidades que integran la administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES. - Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos. ";

Que, el artículo 67.2 y siguientes del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, establece el procedimiento y plazos del proceso sancionador.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 del 24 de mayo de 2017, se escinde al Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, y se crea el Ministerio de Acuicultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 6 del 24 de mayo de 2017, señala que, a fin de garantizar la continuidad de los servicios originados y contratados en las dependencias de acuicultura y pesca del actual Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, dichas dependencias continuarán con su gestión durante el periodo de transición de 90 días contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo bajo la dirección del Ministro o Ministra de Acuicultura y Pesca designado por el Presidente de la República;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 436 del 12 de junio de 2017, se designa al suscrito como Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Que, mediante oficio Nro. MDT-VSP-2017-0459, de fecha 30 de junio de 2017, el Ministerio de Trabajo aprueba el diseño de la estructura institucional del Ministerio de Acuicultura y Pesca.

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su Reglamento General, y demás normativa secundaria aplicable;

Acuerda:

Artículo 1.- DELEGAR al o la Director/a de Asesoría Jurídica del Ministerio de Acuicultura y Pesca, la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular de esta Subsecretaría, sustancie y resuelva los expedientes administrativos pesqueros, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Artículo 2.- El/la funcionario/a delegado/a en virtud del presente Acuerdo Ministerial, será personal y directamente responsable civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones u omisiones en el ejercicio de su delegación; y, deberá informar al titular de esta Subsecretaría, sobre los actos o resoluciones adoptadas.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo, que regirá a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Acuicultura y Pesca.

COMUNÍQUESE.

Dado en Manta, a los 03 días del mes de julio de dos mil diecisiete.

f.) Ing. Jorge Manuel Costain Chang, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

No. 0055

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que mediante escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito el 19 de marzo de 2009, la Agencia de Garantía de Depósitos y la Corporación Financiera Nacional, suscribieron un contrato para la constitución del fideicomiso denominado AGD-CFN NO MÁS IMPUNIDAD, el mismo que establece que su Cláusula Quinta la conformación de la Junta del Fideicomiso como el órgano máximo de gobierno del Fideicomiso, misma que está conformada por un delegado del Presidente de la República, dos representantes de la Comisión de Administración y Supervigilancia de las empresas incautadas por la Agencia de Garantía de Depósitos, un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas; y, el Gerente General de la AGD;

Que con Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2017 se fusionó el Ministerio de Coordinación de Política Económica con el Ministerio de Finanzas, modificándose su denominación a Ministerio de Economía y Finanzas, disponiéndose que las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos; así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio Coordinador de Política Económica pasen a formar parte del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al economista Milton Oswaldo Gavilanes, Asesor Ministerial, para que, de forma permanente y en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, asista y participe en las Juntas del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN NO MÁS IMPUNIDAD.

Art. 2.- El delegado queda facultado a suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar y tomar las decisiones que crea pertinente, para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

Art. 3.- El delegado deberá precautelar que los actos o hechos que deba cumplir se ejecuten apegados a las normas del ordenamiento jurídico del país; e, informarán a pedido verbal o escrito de mi autoridad, sobre los trámites, procesos y documentos realizados o suscritos en virtud de la presente delegación.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 03 de agosto del 2017.

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - Es fiel copia del original- f.) Ilegible.- 05 de septiembre del 2017.

No. 0056

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 numeral 1 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministra (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que el artículo 3 del "Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano" determina la integración del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, el mismo que estará conformado entre otros por "d) El titular del organismo encargado de la economía y finanzas o su delegado permanente, quien intervendrá con voz informativa y sin voto";

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar permanentemente al abogado Alvaro Roberto Rosales Monge, Asesor del Despacho Ministerial, para que, en representación del Ministro de Economía y Finanzas, conforme el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.

Art. 2.- El delegado queda facultado para suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir e informar lo que crea pertinente, para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

Art. 3.- El delegado deberá emitir un informe sobre las acciones realizadas en función de la presente delegación a la máxima autoridad.

Art. 4.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial entregará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 03 de agosto del 2017.

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - Es fiel copia del original.- f) Ilegible.- 05 de septiembre del 2017.

No. 0057

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercerla rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, el o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en sus artículos 17 y 55, faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que las entidades del sector financiero público se crearán mediante decreto ejecutivo, en el que al menos se expresará la denominación, objeto, capital autorizado, suscrito y pagado, patrimonio, administración, duración y domicilio;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 677 de 30 de diciembre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 512 de 1 de junio de 2017, se creó el banco público denominado BANECUADOR B.P como una entidad financiera que forma parte del Sector Financiero Público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria;

Que con Decreto Ejecutivo N° 7 de 24 de mayo de 2017 se sustituyen los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 677 referido en el considerando anterior, modificando la conformación del Directorio de BANECUADOR B.P. incorporando entre otros miembros al Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Econ. Milton Oswaldo Gavilanes Villarreal, servidor de esta Cartera de Estado como delegado permanente del Ministerio de Economía y Finanzas ante el Directorio de BANECUADOR B.P.

Art. 2.- El delegado queda facultado a suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar y tomar las decisiones que crea pertinentes, para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

Art. 3.- El delegado deberá precautelar que los actos o hechos que deba cumplir se ejecuten apegados a las normas del ordenamiento jurídico del país; e, informarán a pedido verbal o escrito de mi autoridad, sobre los trámites, procesos y documentos realizados o suscritos en virtud de la presente delegación.

Art. 4.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. ACU-2017-0017 de 8 de junio de 2017 así como cualquier acto administrativo de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente delegación.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 03 de agosto del 2017.

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 05 de septiembre del 2017.

No. 0058

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el segundo Suplemento del Registro Oficial N° 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que la Corporación Financiera Nacional fue creada mediante ley expedida por la Junta Militar de Gobierno, el 11 de agosto de 1964. Dicha entidad se ha mantenido a través de las diversas leyes y reformas que han modificado su estructura y funcionamiento, hasta la última Codificación de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional que fue expedida como Ley N° 2006-008, publicada en el Registro Oficial 387 del 30 de octubre del 2006;

Que el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que las entidades del sector financiero público se crearán mediante decreto ejecutivo, en el que al menos se expresará la denominación, objeto, capital autorizado, suscrito y pagado, patrimonio, administración, duración y domicilio;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 868 de 30 de diciembre de 2015, publicado en el segundo Suplemento del R.O. N° 676 de 25 de enero de 2016, se dispuso la "Reorganización de la Corporación Financiera Nacional B.R";

Que con Decreto Ejecutivo N° 7 de 24 de mayo de 2017 se sustituyen las letras b) y c) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 868 referido en el considerando anterior, incorporando miembros del Directorio de la Corporación Financiera Nacional al titular de la Secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado permanente;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al máster Marco José Benítez Rojas, servidor de esta Cartera de Estado como delegado permanente del Ministerio de Economía y Finanzas ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 2.- El delegado queda facultado a suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar y tomar las decisiones que crea pertinentes, para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

Art. 3.- El delegado deberá precautelar que los actos o hechos que deba cumplir se ejecuten apegados a las normas del ordenamiento jurídico del país; e, informarán a pedido verbal o escrito de mi autoridad, sobre los trámites, procesos y documentos realizados o suscritos en virtud de la presente delegación.

Art. 4.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. ACU-2017-0018 de 8 de junio de 2017 así como cualquier acto administrativo de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente delegación.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 03 de agosto del 2017.

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 05 de septiembre del 2017.

Nro. 17-102-A

Eva García Fabre MINISTRA DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, a las ministras y ministros de Estado les corresponde dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.

Que, según el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, los ministros pueden delegar sus atribuciones cuando la conveniencia institucional así lo requiera.

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, dice: "Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial".

Que, el inciso segundo del artículo 55 del mencionado Estatuto dice: "Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos".

Que, el artículo 57 del mismo Estatuto citado dice: "La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Licenciado Lenin Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la economista Eva García Fabre, como Ministra de Industrias y Productividad.

Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 97 de 27 de julio de 2017, dispone: "Asúmase la representación y funciones del Ministro que dirige la Política de Producción, establecida en el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que determina la integración del Consejo de Educación Superior; por parte del titular del ministerio a cargo de las industrias y productividad".

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Designar a la licenciada Ruth Fabiola Díaz Quiñonez, portador de la cédula de ciudadanía número 0800528622, como delegada del Ministerio de Industrias y Productividad ante el Consejo de Educación Superior

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente a la máxima autoridad del Ministerio por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

Artículo 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, puesto que el mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 4.- Se deroga todo Acuerdo Ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de agosto de 2017.

f.) Eco. Eva García Fabre, Ministra de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de septiembre de 2017.-15:45.- Firma: Ilegible.- 2 fojas.

No. 17-125

**Eva García Fabre
MINISTRA DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que, según el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, a las ministras y ministros de Estado les corresponde dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, prevé que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado, dictarán los respectivos acuerdos o resoluciones para delegar atribuciones;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, dispone: "Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado ";

Que, el artículo 57 del citado Estatuto ordena: "La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó. ";

Que, El Estatuto Orgánico del Ministerio de Industrias y Productividad, se expidió mediante Acuerdo Ministerial No. 16 165 de 18 de octubre de 2016, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 887 de 10 de febrero de de 2017, entre las atribuciones señaladas del Minista/o de Industrias y Productividad en el Capítulo IV del de la ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DESCRIPTIVA, letra p) de la Estructura y Estatuto Orgánico del Ministerio de Industrias y Productividad, le corresponde a la nueva autoridad: "... p) Delegar y desconcentrar aquellas atribuciones que permitan una gestión administrativa, ágil, eficiente y técnica del Ministerio de acuerdo a lo establecido en los instrumentos legales correspondientes".

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, se designó a la Eco. Eva García Fabre, como Ministra de Industrias y Productividad;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, la infrascrita Ministra de Industrias y Productividad,

Acuerda:

Art.1.- Designar al señor Ing. Carlos Villarreal Arregui, Viceministro de Industrias y Productividad, como delegado a la sesión extraordinaria convocada por el Presidente del Directorio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, a realizarse el día 8 de septiembre de 2017.

Art. 2.- En el ejercicio de este Acuerdo, el delegado observará la normativa constitucional y legal aplicable, así como responderá directamente de los actos realizados en virtud de esta delegación.

Art. 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la Constitución y la ley a la titular de esta Cartera de Estado, puesto que la misma cuando lo estime procedente podrá ejercer las atribuciones propias de su función.

Art. 4.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado, de conformidad con lo que dispone el artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Quito, a 07 de septiembre de 2017.

f.) Eco. Eva García Fabre, Ministra de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de septiembre de 2017.-15:45.- Firma: Ilegible.- 2 fojas.

No. 016-2017

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la facultad de expedir los Acuerdos y Resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las

servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, de conformidad con lo establecido artículo 227 de la Norma Suprema, la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Ninguna Servidora ni Servidor Público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";

Que, mediante la Ley Orgánica de Cultura, publicada en el Registro Oficial No.913 de 30 de diciembre de 2016, se crea el Instituto de Cine y Creación Audiovisual como una entidad pública encargada del desarrollo del cine y la creación audiovisual, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa;

Que, el artículo 101 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, establece que: "E/ Directorio del Instituto de Cine y Creación Audiovisual estará conformado por: 1. El Ministro Cultura y Patrimonio o su delegado, quien lo preside; 2. El Secretario de la SENESCYT o su delegado; 3. El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado; 4. El Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información; 5. El Director del Instituto, quien actuará como su secretario, con voz y sin voto";

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, determina: "DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones(...)";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. ";

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala: "Las

atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (...)",

Que, el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "RESOLUCIONES POR DELEGACIÓN.- Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa. ";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República del Ecuador economista Rafael Correa Delgado creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el artículo 3 del Decreto referido, dispone que para el cumplimiento de las funciones Ministeriales, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, podrá expedir las Normas, Acuerdos y Resoluciones que requiera la Gestión Ministerial;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017, el Presidente de la República del Ecuador licenciado Lenin Moreno Garcés nombró al ingeniero Guillermo Hernando León Santacruz como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la Ab. Mariazul Romero Cordero y Betancur, Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información como delegado del Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ante el Directorio de Instituto de Cine y Creación Audiovisual.

Artículo 2.- La servidora delegada en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas deberá observar el ordenamiento jurídico vigente y será responsable civil, administrativa y penalmente en ejercicio de esta delegación.

Artículo 3.- La Autoridad Delegante cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

Artículo 4.- Notifíquese la presente delegación a los miembros del Directorio del Instituto de Cine y Creación Audiovisual.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 29 días del mes de agosto de 2017.

f.) Ing. Guillermo Hernando León Santacruz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

No. 017-2017

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 16, establece que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.-4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad"; y, en el artículo 17, dispone que "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (...) 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada... ";

Que, la Carta Magna, en su artículo 11, establece: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desear la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. ";

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República, dispone: "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y

todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad (...);

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República, señala: "La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";

Que, conforme lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 313 de la Constitución de la República señala que: "Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.";

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°8, de 13 de Agosto de 2009, publicado en el Registro oficial N°10, de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluye las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 08 de 24 de mayo de 2017, el Presidente de la República nombró al ingeniero Guillermo Hernando León Santacruz, en el cargo de Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, según lo dispuesto en el artículo 3 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento al Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, ésta tiene entre sus objetivos: "5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio

y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.";

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las sentencias emitidas por la Corte Constitucional señalan que el Gobierno Central "... Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.";

Que, en cuanto al establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, incluido servicios de radiodifusión y audio y vídeo por suscripción, el Art. 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define a Redes de telecomunicaciones como: "(...) En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y vídeo por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto. En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura. Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes. De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en: a) Redes Públicas de Telecomunicaciones b) Redes Privadas de Telecomunicaciones.";

Que, asimismo, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: "El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de

garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.- Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. ";

Que, el numeral 16 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. 16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización (...)" ;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: "Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado ";

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 141, establece como competencia del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en calidad de Órgano Rector: "1 0. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley";

Que, el artículo 466.1 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, dispone: "La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.- La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo.- Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas.";

Que, el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: "El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo rector y además de las funciones previstas en la Ley, ejecutará las siguientes: (...) 3. Emitir las políticas públicas, normativa técnica, disposiciones, cronogramas y criterios, en el ámbito de sus competencias (...)" ;

Que, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: "Redes Físicas.- Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a: (...) 3. La políticas y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)" ;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su artículo 99 determina los cargos de compartición de infraestructura, "Por regla general, la compartición de infraestructura se la realizará a cambio del pago de cargos económicos, los cuales serán determinados sobre la base de costos que tengan las

operadoras. Sin perjuicio de lo anterior, para el pago de cargos por compartición de infraestructura por el uso de las redes de telecomunicaciones de los prestadores con poder de mercado o preponderantes, se estará a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento General y en las regulaciones que emita la ARCOTEL para este efecto. Las condiciones técnicas y económicas, que se fijen para la compartición de infraestructura, serán las mismas pactadas con todos los operadores";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: "Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.";

Que, es necesario implementar políticas y normas que permitan promover el despliegue de redes e infraestructuras de telecomunicaciones; implementar a nivel nacional redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, para que de este modo, se hagan efectivos los derechos de las personas al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, a contar con servicios de calidad a precios equitativos, favoreciendo el desarrollo del país, del sector de las telecomunicaciones; fomentar la inversión nacional e internacional pública o privada; e, incentivar el desarrollo de la industria y servicios de telecomunicaciones;

Que, con memorando No. MINTEL-DIGNT-2017-0034-M de 28 de agosto de 2017, Ing. Ramiro Alexander Boada Salazar, Director de Infraestructura Gubernamental y Normativa Técnica, solicita la Elaboración de la **NORMATIVA TÉCNICA NACIONAL PARA LA FIJACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES A SER PAGADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, POR EL USO DE POSTES Y DUCTOS PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES**, para lo cual remite el informe técnico contiene el análisis de pertinencia técnica;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 9, artículo 141 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 26 numeral 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

NORMA TÉCNICA NACIONAL PARA LA FIJACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES A SER PAGADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, POR EL USO DE POSTES Y DUCTOS PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo. 1.- Objeto.-La presente Norma Técnica Nacional tiene por objeto establecer los parámetros, las variables, la metodología, y los valores de las contraprestaciones para

el uso de ductos y postes, que permita el establecimiento o instalación de redes de telecomunicaciones soterradas y aéreas.

Artículo. 2.-Ámbito.- La presente Norma Técnica Nacional es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, y no poseedores de títulos habilitantes que provean o compartan infraestructura pasiva, sobre la cual se soporten las redes públicas de telecomunicaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Artículo. 3.- Metodología.- Los propietarios de infraestructura de postes y ductos, tienen derecho a recibir una contraprestación económica por el uso de la infraestructura para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberán registrarse a la metodología propuesta:

- a) Para la definición del valor anual máximo del arrendamiento en postes y ductos por servicio, se aplicará la siguiente ecuación:

$$VAA = (VRI + VAOM) \times \left(\frac{Ue}{Uo} \right)$$

- b) Para calcular el valor de retorno de la inversión se utiliza la ecuación:

$$VRI = I \left[\frac{WACC}{1 - (1 + WACC)^{-n}} \right]$$

- c) Para el cálculo de costos administrativos, operativos y de mantenimiento se lo hace mediante la aplicación de la ecuación:

$$VAOM = P\% \times VRI$$

Significado de valores de las ecuaciones:

VRI: Valor anual de recuperación de la inversión.

I: Inversión inicial, incluidos el costo de los elementos, los costos de instalación y obra civil, los costos de licencias de utilización de espacio público y los costos de administración involucrados.

WACC: Costo promedio ponderado de capital. Para el año 2017, se aplicará el costo de 13.5% correspondiente al sector de la construcción en Ecuador. Este valor debe ser reajustado anualmente por la entidad reguladora y de control de las telecomunicaciones del Ecuador.

n: Es el número de períodos de depreciación para este tipo de infraestructura que corresponde a: 25 años para ductos, y 26 años para postes.

VAOM: Valor anual por administración, operación y mantenimiento aplicado a la infraestructura.

Ue: Unidades de desagregación técnica en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

Uo: Capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

P%: Porcentaje establecido por la entidad reguladora y de control de las telecomunicaciones del Ecuador para estimar costos de administración, operación y mantenimiento. Este valor se establece en el 4%.

Artículo. 4.- Techos tarifarios.- Los valores a ser pagados por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones a los propietarios de infraestructura (ductos y postes) por concepto de arrendamiento para el despliegue de redes de telecomunicaciones aéreas o soterradas son:

a) Ductos:

El valor del arrendamiento anual respecto del uso total de ductos no podrá ser superior al siguiente monto:

INFRAESTRUCTURA PARA SOTERRAMIENTO	CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA
Ducto	USDS3.71 (ducto x metro, anual)

Cuando un ducto es compartido por diferentes operadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, las partes definirán por mutuo acuerdo los valores a pagar, según la capacidad de uso del ducto; no obstante, no podrán ser superiores a los establecidos en este articulado.

b) Postes:

El valor del arrendamiento anual no podrá ser superior al siguiente monto:

INFRAESTRUCTURA PARA ORDENAMIENTO	CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA
Poste	USDS8.83 (por proveedor, anual)

En el siguiente artículo se describen los descuentos que se aplicarán a las contraprestaciones por concepto de arrendamiento de los postes, así como la compartición de infraestructura para prestadores de redes de telecomunicaciones que hagan uso de la misma posición en el poste.

Artículo. 5.- Descuentos.- Con el objetivo de disminuir los costos indirectos asociados al despliegue de infraestructura por arrendamiento de infraestructura civil (postes), que

no fue establecida con la premisa de percibir ingresos adicionales desde el sector de telecomunicaciones, se aplicará una tasa de descuento en base a la caracterización sociodemográfica del Ecuador, con los datos del INEC a 2017.

Se aplicará una tasa de descuento, según las zonas demográficas donde se encuentren establecidos los postes:

ZONAS	% DESCUENTO	CONTRAPRESTACIÓN
Zona 1	0	USD\$ 8,83
Zona 2	20	USD\$ 7,06
Zona 3	40	USD\$ 5,30

Estos valores no podrán ser modificados por el plazo de dos (2) años, luego de lo cual el Ministerio de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información, realizará el análisis pertinente y actualizará los valores.

Para la provincia de Galápagos, no se aplicará a ninguno de sus cantones el factor de descuento, debido a las condiciones logísticas que incrementan los costos de inversión en relación al despliegue de postes en el Ecuador continental, es decir el canon de arrendamiento para la provincia de Galápagos, será el correspondiente a la zona de alta densidad que no se aplica el descuento.

Para las redes físicas aéreas existentes, el pago de la contraprestación se debe realizar por cada uno de los operadores del régimen general de telecomunicaciones instalado en el poste.

Para el caso de nuevas redes físicas aéreas el valor de la contraprestación debe ser pagado por cada operador que esté ubicado en las cuatro (4) primeras ubicaciones. Para los operadores presentes en las ubicaciones cinco (5) y seis (6), el valor de la contraprestación debe ser dividido para el número de operadores presentes en cada ubicación. La descripción de las ubicaciones hace referencia a la Norma técnica para el ordenamiento, despliegue y tendido de redes físicas, aéreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas vigente emitida por la ARCOTEL,

Artículo. 6.- Zonificación de cantones para descuentos- Para la aplicación de descuento de las contraprestaciones por uso de postes se considerará la siguiente zonificación demográfica:

ZONAS	PROVINCIA	CANTÓN
ALTA DENSIDAD	AZUAY	CUENCA
	CAÑAR	AZOGUES
	CHIMBORAZO	RIOBAMBA
	COTOPAXI	LATACUNGA
	EL ORO	MÁCHALA
	ESMERALDAS	ESMERALDAS
	GUAYAS	GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN, DURAN, DAULE, MILAGRO
	IMBABURA	1 BARRA, OTAVALO

	LOJA	LOJA
	LOS RÍOS	QUEVEDO
	MANABI	MANTA, PORTOVIEJO
	PICHINCHA	QUITO, RUMIÑAHUI, MEJIA
	SANTO DOMINDO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO
	TUNGURAHUA	AMBATO
	GALÁPAGOS	SANTA CRUZ, SAN CRISTÓBAL, ISABELA
MEDIA DENSIDAD	AZUAY	GUALACEO, PAUTE
	BOLÍVAR	GUARAN DA, SAN MIGUEL
	CAÑAR	LA TRONCAL, CAÑAR, BIBLIAN
	CARCHI	TULCAN
		MONTUFAR
	CHIMBORAZO	GUANO
	COTOPAXI	SALCEDO, PUJILI, LA MANA
	EL ORO	PASAJE, SANTA ROSA, HUAQUILLAS, PINAS, EL GUABO, ZARUMA, ARENILLAS
	ESMERALDAS	QUININDE, ATACAMES
	GUAYAS	PLAYAS, EL TRIUNFO, EMPALME, PEDRO CARBO, SAN JACINTO DE YAGUACHI, BALZAR, NARANJAL
	IMBABURA	ANTONIO ANTE, COTACACHI
	LOJA	CATAMAYO, CALVAS
	LOS RÍOS	BABAHOYO, VENTANAS, BUENA FE, VINCES, VALENCIA
	MANABI	CHONE, JIPIJAPA, MONTECRISTI, SUCRE, EL

		CARMEN, ROCAFUERTE, BOLÍVAR
	MORONA SANTIAGO	MORONA, GUALAQUIZA
	NAPO	TENA
	ORELLANA	ORELLANA, LA JOYA DE LOS SACHAS
	PASTAZA	PASTAZA, MERA
	PICHINCHA	CAYAMBE, PEDRO MONCAYO
	SANTA ELENA	LA LIBERTAD, SALINAS, SANTA ELENA
	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	LA CONCORDIA
	SUCUMBIOS	LAGO AGRIO, SHUSHUFINDI
	TUNGURAHUA	SAN PEDRO DE PELILEO, BAÑOS DE AGUA SANTA, SANTIAGO DE PILLARO
	ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA, YANTZAZA
BAJA DENSIDAD	AZUAY	SIGSIG, SANTA ISABEL, GIRÓN, CAMILO PONCE ENRIQUEZ, CHORDELEG, SAN FERNANDO, SEVILLA DE ORO, PUCARÁ, GUACHAPALA, EL PAN, NABON, OÑA
	BOLÍVAR	CHIMBO, CALUMA, ECHEANDIA, CHILLANES, LAS NAVES
	CAÑAR	EL TAMBO, DELEG, SUSCAL
	CARCHI	ESPEJO, MIRA, BOLÍVAR, SAN PEDRO DE HUACA
	CHIMBORAZO	ALAUSI, CHUNCHI, CHAMBO, CUMANDA, COLTA, GUAMOTE, PALLATANGA, PENIPE

	COTOPAXI	SAQUISILI, PANGUA, SIGCHOS
	EL ORO	PORTOVELO, BALSAS, MARCABELI, ATAHUALPA, LAS LAJAS, CHILLA
	ESMERALDAS	SAN LORENZO, ELOY AL FARO, MUISNE, RIOVERDE
	GUAYAS	NOBOL, NARANJITO, SANTA LUCIA, CRNEL. MARCELINO MARI DU EDA, PALESTINA, LOMAS DE SARGENTILLO, GNRAL. ANTONIO ELIZALDE, BALAO, SALITRE, ALFREDO BAQUERIZO MORENO, SIMÓN BOLÍVAR, ISIDRO AYORA, COLIMES
	IMBABURA	SAN MIGUEL DE URCUQUI, PIMAMPIRO
	LOJA	MACARA, PUYANGO, PALTAS, CÉLICA, SARAGURO, ZAPOTILLO, PINDAL, GONZANAMA, ESPINDOLA, SOZORANGA, CHAGUARPAMBA, OLMEDO, QUILANGA
	LOS RÍOS	MONTALVO, PUEBLOVIEJO, URDAN ETA, MOCACHE QUINSALOMA, BABA, PALENQUE
	MANABI	SANTA ANA, SAN VICENTE, PEDERNALES, TOSAGUA, PUERTO LÓPEZ, JUNIN, PAJAN, JARAMIJO,

		24 DE MAYO FLAVIO ALFARO, PICHINCHA, JAMA, OLMEDO
	MORONA SANTIAGO	SUCUA, SANTIAGO, LIMÓN INDANZA, PALORA, SAN JUAN BOSCO, TAISHA, LOGROÑO, PABLO SEXTO, TIWINTZA, HUAMBOYA
	NAPO	ARCHIDONA, EL CHACO, QUIJOS, CARLOS JULIO, AROSEMENATOLA
	ORELLANA	LORETO, AGUARICO
	PASTAZA	SANTA CLARA, ARAJUNO
	PICHINCHA	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, PEDRO VICENTE MALDONADO, PUERTO QUITO
	SUCUMBIOS	GONZALO PIZARRO, CÁSCALES, CUYABENO, PUTUMAYO, SUCUMBIOS
	TUNGURAHUA	CEVALLOS, PATATE, TISALEO, QUERO, MOCHA EL PANGUI, CHINCHIPE, CENTINELA DEL CÓNDOR, PALANDA, NANGARITZA, YACUAMBI, PAQUISHA
	ZAMORA CHINCHIPE	
	ZONA NO DELIMITADA	EL PIEDRERO, MANGA DEL CURA, LAS GOLONDRINAS

Artículo 7.- Contratos.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que no mantengan suscritos contratos o convenios para el uso de postes con el propietario de dicha infraestructura, deberán regularizarse dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Norma Técnica Nacional en el Registro Oficial, los contratos que actualmente se encuentren vigentes se sujetarán a lo establecido en el presente instrumento.

Artículo 8.- Encárguese a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación el monitoreo y seguimiento del presente instrumento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Para la aplicación de tasas con respecto a la regulación de uso y gestión de suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones, se deberá observar a lo establecido Acuerdo Ministerial 041 - 2015 expedida el 18 de septiembre de 2015 por MINTEL, en lo que corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente metodología podrá extenderse en su aplicación para otras infraestructuras de telecomunicaciones, no consideradas en la presente Norma Técnica, que facilitan el

despliegue y tendido de redes de telecomunicaciones aéreas y soterradas.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 01 de septiembre de 2017.

f.) Ing. Guillermo Hernando León Santacruz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

No. 018-2017

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República dispone: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (...)";

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República, dispone: "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad (...)";

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República, señala: "La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. ";

Que, conforme lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República dispone: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°8, de 13 de Agosto de 2009, publicado en el Registro oficial N° 10, de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluye las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 08 de 24 de mayo de 2017, el Presidente de la República nombró al ingeniero Guillermo Hernando León Santacruz, en el cargo de Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de las Redes de Telecomunicaciones, establece: "Art. 9.- (...) En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura. Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes (...)";

Que, el inciso 5 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información";

Que, el numeral 16 del artículo 24 Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. 16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización (...);"

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: "Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, entre otras competencias le corresponde: "2. Formular, dirigir, orientar y coordinar las políticas, planes y proyectos para la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y el desarrollo de las telecomunicaciones, así como supervisar y evaluar su cumplimiento";

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley ibídem, dice: "Construcción y despliegue de infraestructura. El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones (...)" "A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y esta Ley";

Que, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: "Redes Físicas.- Son redes desplegadas que utilizan medios

físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, video, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOCEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a: 1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes (...);"

Que, mediante Disposición Presidencial Nro. 20370 de 26 de abril de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República solicitó al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER), presentar el plan de acción para la ejecución de proyectos de soterramiento de cables a nivel nacional, en donde de manera conjunta el sector eléctrico y telecomunicaciones, identifiquen las zonas o sectores que requieran intervención y se establezca la prioridad, el costo y capacidad técnica necesaria para asegurar la disponibilidad, confiabilidad, y calidad de los servicios públicos;

Que, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER), mediante Acuerdo Ministerial No. 211 de 30 de julio de 2013, reformado con Acuerdo Ministerial No. 260 de 24 de agosto de 2015 dispuso que los nuevos diseños y construcciones de redes eléctricas en urbanizaciones y lotizaciones sean subterráneas aplicando para el efecto las disposiciones contenidas en la Norma Técnica Homologada de las Unidades de Propiedad y Unidades de Construcción del Sistema de Distribución Eléctrica de Redes Subterráneas, así como las correspondientes políticas, ambas circunstancias emitidas por el MEER;

Que, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en el artículo dos de la Resolución No. TEL-444-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, estableció: "Declarar como Infraestructura Física de Participación Obligatoria la infraestructura utilizada para el soterramiento de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes, serán elementos de participación obligatoria por parte de los propietarios de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares. ";

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 213 de 24 de septiembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, se acordó establecer la política para el desarrollo de redes subterráneas a nivel nacional, así como también para la gestión y ordenamiento de las redes aéreas actuales bajo un Plan Nacional de Soterramiento, indicando que los prestadores de servicios de telecomunicaciones pueden desplegar redes de manera aérea y ordenada,

mientras se construye la infraestructura subterránea y siempre que exista autorización previa de las empresas propietarias de los postes y del ente regulador de espacio público;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 del 18 de septiembre de 2015, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, expidió: "Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en el ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones";

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, publicado en el Registro Oficial Nro. 749 del 06 de mayo del 2016, establece en el Capítulo III, artículo 8 inciso 21 y artículo 9 inciso 12, las Obligaciones y derechos para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción;

Que, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información mediante Acuerdo Ministerial No. 008-2017 de 13 de marzo de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 981 de 10 de abril de 2017, expidió la "Política de Ordenamiento y Soterramiento de redes físicas e infraestructura de telecomunicaciones, la cual dispone el artículo 3 que: "La presente Política deberá ser implementada a través de los siguientes instrumentos: Plan Nacional de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información, Plan Nacional de Soterramiento y ordenamiento de Redes e Infraestructura; regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.";

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0144 de 15 de marzo de 2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 996 de 05 de abril de 2017, expidió la "NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE SOTERRAMIENTO Y DE REDES FÍSICAS SOTERRADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS"; y en Resolución No. ARCOTEL-2017-0584 de 23 de junio de 2017, expidió la "NORMA TÉCNICA PARA EL ORDENAMIENTO, DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS";

Que, con memorando No. MINTEL-DIGNT-2017-0033-M de 25 de agosto de 2017, ingeniero Ramiro Alexander Boada Salazar, Director de Infraestructura Gubernamental y Normativa Técnica, solicita la Elaboración del Acuerdo Ministerial para la expedición del "Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones, para lo cual remite informe técnico contiene el análisis de pertinencia técnica y el respectivo Plan;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 9, artículo 141 numeral 2 y Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones, que consta como Anexo al presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 2.- Encárguese a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación para la ejecución, monitoreo y seguimiento del Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- Publíquese el presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, y el Anexo en la página web institucional del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: www.telecomunicaciones.gob.ec.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá establecer en el lapso de 90 días, a partir de la expedición del Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes Físicas de Telecomunicaciones, los procedimientos de intervención con cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados priorizados según el Plan y los operadores del régimen general de telecomunicaciones.

SEGUNDA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá remitir al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, un reporte trimestral de carácter informativo sobre el cumplimiento de las metas de ordenamiento establecidas para su ejecución durante el primer año de vigencia del Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes Físicas de Telecomunicaciones.

TERCERA.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para el segundo año de la expedición del Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes Físicas de Telecomunicaciones, deberá establecer la línea base y las metas a nivel nacional, para los proyectos de ordenamiento y soterramiento.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 01 de septiembre de 2017.

f.) Ing. Guillermo Hernando León Santacruz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

No. 019-2017

**EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra la libertad de los ciudadanos a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 96 ibídem, consagra que: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, y deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. ";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 8, de 13 de Agosto de 2009, publicado en el Registro oficial N° 10, de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluye las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 08 de 24 de mayo de 2017, el Presidente de la República nombró al ingeniero Guillermo Hernando León Santacruz, en el cargo de Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: "Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. (...)";

Que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 339, de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77, de 30 de noviembre del mismo año, en concordancia con lo dispuesto en la letra k) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, a los Ministros de Estado les corresponde, de acuerdo a la materia de su competencia, la aprobación de estatutos y las reformas de los mismos, así como el otorgamiento de personalidad jurídica de las fundaciones o corporaciones conforme lo previsto en el Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 03 de agosto de 2015 se Codificó y Reformó el Decreto Ejecutivo N° 16 de 04 de junio de 2013, en el que se expidió el Reglamento para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 19 de 20 de junio de 2013;

Que, el numeral 5 del artículo 15 del referido Reglamento establece que para el procedimiento para la aprobación del estatuto: "5. La autoridad competente podrá aprobar los estatutos introduciendo de oficio las reformas necesarias para su completa legalidad";

Que, artículo 16 ibídem, establece los requisitos y procedimientos para la Reformas del Estatuto de las Organizaciones Sociales y el inciso final manifiesta: "Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación";

Que, con oficio No. 025-AS-2017 de 22 de agosto de 2017, el Eco. Jorge Cevallos Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL), solicita la reforma del Estatuto de la Organización Social;

Que, mediante memorando No. MINTEL-CGJ-2017-0136-M, de 05 de septiembre de 2017, la Coordinadora General Jurídica, en el ámbito de sus competencias, emite Informe Jurídico en el cual recomienda al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la aprobación de las Reformas del Estatuto de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL, e incluir dos reformas de oficio;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar la Reforma del Estatuto de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Artículo 2.- Introducir de Oficio la siguientes Reformas al Estatuto de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL: a) Referente a las formas de convocatoria de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, serán por escrito y se notificarán físicamente y/o por correo electrónico; y b) En el literal a) del artículo 12 del Estatuto elimínese la frase "(...)", o por el incumplimiento de los requisitos exigidos para ser miembros de la Asociación."

Artículo 3.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 05 de septiembre de 2017.

f.) Ing. Guillermo Hernando León Santacruz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

No. 2017 025

César Navas Vera
MINISTRO DEL INTERIOR

Enrique Ponce de León
MINISTRO DE TURISMO

Considerando:

Que, los numerales 1,4 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República establecen como deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas, acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir;

Que, el numeral 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como una de las atribuciones de la Función Ejecutiva velar por el mantenimiento del orden interno y la seguridad pública;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, faculta a las ministras y ministros de Estado a expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que : "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía desconcentración, descentralización, coordinación participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el numeral primero del artículo 261 de la Constitución de la República, establece que: "El estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público";

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que al Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional, le corresponde la rectoría y ejecución de la protección interna, el mantenimiento y control del orden público;

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo considera como actividades turísticas aquellas desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual, entre las cuales se contempla el alojamiento;

Que, los artículos 15 y 16 de la Ley de Turismo, reconocen al Ministerio de Turismo como organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, al cual le compete la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo;

Que, el artículo 47 del Reglamento General a la Ley de Turismo, establece que todo prestador de servicio turístico, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley, deberá obtener el registro de turismo, mismo que se efectuará por una sola vez;

Que, el artículo 55 de este mismo cuerpo legal establece que: "Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue...";

Que, el Decreto Supremo 3310-B de 8 de marzo de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 799 de 26 de marzo de 1979, dispone que los locales o establecimientos que no se encuentren dentro de la jurisdicción del hoy Ministerio de Turismo, obtendrán su Permiso Anual de Funcionamiento en las Intendencias Generales de Policía de cada provincia;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011 publicado en el Registro Oficial Nro. 372 de 27 de enero de 2011, establece: "Reorganícese la Policía Nacional, disponiendo que la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, sea asumida por el Ministerio del Interior, quien a su vez podrá delegar dichas atribuciones de conformidad con la ley. ";

Que, Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo del 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador Sr. Lic. Lenin Moreno Garcés, nombró como titular del Ministerio del Interior, al Mgs. César Navas Vera, y como titular al Ministerio de Turismo al Dr. Enrique Ponce de León Román;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 0019 publicado en el Registro Oficial No. 543 de 14 de marzo de 2005, suscrito entre el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Gobierno y Policía (actual Ministerio del Interior), se estableció el procedimiento de coordinación de las competencias del Ministerio de Turismo, entes descentralizados y las Intendencias Generales de Policía;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 024 publicado en Registro Oficial No. 465 de fecha 24 de marzo de 2015, el Ministerio de Turismo emite el Reglamento de Alojamiento Turístico mismo que regula la actividad turística de alojamiento a nivel nacional;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Alojamiento Turístico, señala que los establecimientos de alojamiento turístico se clasifican en: Hotel, Hostal, Hostería, Hacienda Turística, Lodge, Resort, Refugio, Campamento Turístico y Casa de Huéspedes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 6987 de 30 de marzo del 2016, el Ministerio del Interior expidió el Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales y de las y los Comisarios Nacionales de la Policía del país;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 7915 de 12 de enero de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 938 de 6 de febrero de 2017, se establecieron los valores por recuperación de costos administrativos por emisión, recaudación, inspección y control de los establecimientos sujetos al otorgamiento del permiso de funcionamiento por parte de las Intendencias Generales de Policía;

Que, es necesario establecer mecanismos que permitan a la Administración Pública Central el cumplimiento de sus atribuciones, a fin de brindar a la ciudadanía un servicio basado en los principios de eficacia, eficiencia, calidad y coordinación; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerdan:

EXPEDIR LA NORMATIVA PARA EL CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE NO TURÍSTICOS SUJETOS A LA REGULACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 1.- Están sujetos a la presente normativa los establecimientos que no sean catalogados como establecimientos turísticos por el Ministerio de Turismo según la normativa expedida para el efecto, los cuales serán catalogados como establecimientos de hospedaje no turísticos y estarán bajo el control del Ministerio del Interior a través de las Intendencias Generales de Policía, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2.- Quedan sujetos de manera obligatoria a las disposiciones del presente Acuerdo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las dependencias con funciones desconcentradas del Ministerio de Turismo, las Intendencias Generales de Policía y los propietarios de los locales y establecimientos sujetos a su control.

Artículo 3.- Los establecimientos de hospedaje no turístico deberán utilizar únicamente en su nombre comercial una de las siguientes denominaciones:

1. Pensión: entiéndase como pensión al lugar de infraestructura básica, que presta alojamiento a huéspedes;
2. Residencia: entiéndase como residencia al lugar de infraestructura básica, que presta alojamiento a huéspedes; y,

3. Motel: entiéndase como motel al lugar de alojamiento de huéspedes de paso.

Artículo 4.- Los propietarios de los locales y establecimientos de hospedaje no turístico, obtendrán su Permiso de Funcionamiento a través del Sistema Informático del Ministerio del Interior.

Artículo 5.- Los requisitos para la obtención del permiso de funcionamiento por primera vez, por cambio de dirección del negocio, o por cambio de propietario serán los siguientes:

1. Solicitud para otorgamiento del Permiso de Funcionamiento y formulario de datos personales del propietario y administrador que se registrará en la página web del Ministerio del Interior;
2. Fotocopia a color de cédula de ciudadanía o de ser extranjero fotocopia del pasaporte con el registro de visa correspondiente;
3. Registro Único de Contribuyente (RUC);
4. Informe, previo y favorable, de inspección del local o establecimiento realizado por la Intendente o Intendente o su delegado;
5. Comprobante de Ingreso por Recuperación de Costos anual por concepto de otorgamiento de Permiso de Funcionamiento;
6. Patente Municipal;
7. Permiso de uso de suelo o Informe de compatibilidad de uso de suelo;
8. Permiso del Cuerpo de Bomberos; y,
9. Declaración juramentada que exprese que los fondos y los activos utilizados, directo o indirectamente, en el local o establecimiento correspondiente no provienen de actividades ilícitas, tales como narcotráfico o lavado de activos entre otras. Asimismo, esta declaración deberá estipular que el solicitante no actuó como testaferro; y;
10. Permiso de la Agencia Nacional de Regulación y Control Sanitario.

Artículo 6.- Los establecimientos sujetos al control del Ministerio del Interior, deberán exhibir de manera obligatoria la publicidad tendiente a evitar el expendio y consumo excesivo de bebidas alcohólicas y de moderación, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 7.- Cuando del control que ejerza el Ministerio del Interior a través de las Intendencias Generales de Policía del país, y/o el Ministerio de Turismo, detecten una incorrecta emisión y utilización de un permiso en un establecimiento, se pondrá en conocimiento del ente emisor a fin de que luego del debido proceso se proceda a revocar dicho permiso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Turismo y el Ministerio del Interior deberán observar el protocolo establecido en el Anexo 1 de este instrumento para la realización de controles en los establecimientos turísticos.

SEGUNDA.- Los Ministerios del Interior y de Turismo, deberán establecer el mecanismo que permita consolidar el cruce de información relacionada a los establecimientos de hospedajes turísticos y no turísticos.

TERCERA.- Los establecimientos no turísticos funcionarán sujetándose a los horarios de expendio de bebidas alcohólicas determinados en la norma emitida por el Ministerio del Interior.

CUARTA.- El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Turismo dentro de los operativos conjuntos de control de los establecimientos turísticos y no turísticos estarán sujetos al protocolo de intervención establecido por las dos instituciones.

QUINTA.- Lo no previsto en el presente acuerdo ministerial se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 6987 expedido por Ministerio del Interior de fecha 19 de mayo del 2016, en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Los departamentos de tecnología de los Ministerios de Turismo e Interior, tendrán un plazo de treinta días para definir los mecanismos para el cruce de información; culminado este plazo tendrán noventa días para su implementación.

SEGUNDO.- En el término de cuarenta y cinco días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Interministerial, los propietarios de los establecimientos de hospedaje no turísticos, deberán obtener el Permiso de Funcionamiento en las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo Interministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogase toda la normativa vigente de igual o menor jerarquía que se oponga o contravenga al presente Acuerdo Interministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; de su ejecución encárguese al Ministerio del Interior, Ministerio de Turismo y Gobiernos Autónomos Descentralizados conforme a sus competencias.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de septiembre de 2017.

f.) César Navas Vera, Ministro del Interior.

f.) Enrique Ponce de León, Ministro de Turismo.

Anexo 1

"PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE OPERATIVOS DE CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS".

Artículo 1.- El Ministerio de Turismo y el Ministerio del Interior para dar cumplimiento a los operativos de control dentro de los establecimientos turísticos, deberán acogerse al siguiente protocolo:

1. Generalidades del ingreso a establecimientos turísticos.-

- a. Identificarse como funcionarios de la institución a la cual representa, ya sea Ministerio de Turismo o Ministerio del Interior, respectivamente;
- b. Verificar que el establecimiento cuente con el Registro de Turismo, documento que se expide por una sola vez y que no tiene fecha de caducidad; así como, la Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF), documento que es entregado anualmente por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y/o Metropolitanos; y,
- c. Aquellos establecimientos que estén bajo la tutela del Ministerio de Turismo, no deberán contar con permisos ni licencias del Ministerio del Interior.

2. Los procesos para la ejecución para operativos de control:

- a. Cronograma de operativos de control;
- b. Necesidades institucionales;
- c. Denuncias (relacionadas a la prestación de servicios turísticos);y,
- d. Coordinación interinstitucional.

3. Herramientas para la ejecución del operativo de control son los siguientes:

- a. Lista de verificación de acuerdo a cada actividad o modalidad turística (Ministerio de Turismo);
- b. Notificaciones debidamente numeradas con firma de la autoridad correspondiente;
- c. Sellos de Clausura;
- d. Cámara de fotos;
- e. Credencial de identificación institucional de los funcionarios;
- f. Catastro de establecimientos;
- g. Vehículo institucional en los casos que amerite;
- h. Ruta de visitas a los establecimientos turísticos a controlar;y,

i. Las demás que se consideren necesarias para realizar el control.

4. Procedimiento del control en los establecimiento turísticos:

- a. Presentarse e identificarse como funcionario de las instituciones intervinientes;
- b. Solicitar la presencia del propietario, representante legal, administrador o encargado del establecimiento, para dar inicio con la inspección;
- c. Verificar el Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento;
- d. Comprobar el cumplimiento de cada uno de los puntos determinados en la lista de verificación. Se debe evidenciar fotográficamente el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el documento de control;
- e. Al finalizar la inspección los funcionarios del Ministerio de Turismo intervinientes en el operativo, así como el representante o encargado del establecimiento turístico controlado deberán suscribir el acta de control, si existieren observaciones pertinentes;
- f. Se le procede a entregar la copia del acta de control conjuntamente con la copia de la lista de verificación al representante o encargado del establecimiento turístico con quién se realizó la inspección; y,
- g. La lista de verificación y el acta de control son documentos que servirán como herramienta para iniciar el procedimiento administrativo sancionador o el mecanismo establecido por cada institución conforme a sus competencias.

Artículo 2.- El Ministerio de Turismo deberá ser parte de todos los operativos de control donde se vayan a inspeccionar establecimientos turísticos, en casos excepcionales cuando el Ministerio del Interior realice operativos de su competencia, deberá informar al Ministerio de Turismo si realizó alguna inspección a un establecimiento turístico.

El Ministerio del Interior no podrá bajo ninguna excepción solicitar a los establecimientos turísticos, los permisos de funcionamiento emitidos por las Intendencias Generales de Policía.

Artículo 3.- Los funcionarios tanto del Ministerio del Interior como del Ministerio de Turismo deberán observar y exigir el cumplimiento de los horarios de funcionamiento y expendio, consumo y venta de bebidas alcohólicas en los lugares determinados como turísticos.

Para el caso de los centros de recreación turística, el Ministerio del Interior podrá ejecutar operativos de control respecto al expendio, consumo y venta de bebidas alcohólicas sin la presencia de los funcionarios del Ministerio de Turismo.

Artículo 4.- Ninguna Institución podrá aplicar sanciones a los establecimientos por permisos o licencias correspondientes a la otra institución. Siempre se notificará a la institución correspondiente para que la misma aplique las sanciones pertinentes.

Artículo 5.- Previo y durante la temporada de feriados nacionales se deberá intensificar los controles interinstitucionales en los lugares de mayor afluencia turística, para lo cual se trabajará en cronogramas conjuntos entre las instituciones intervinientes.

Artículo 6.- En caso de denuncias por temas relacionados a la seguridad pública, el Ministerio del Interior será el encargado de encabezar el operativo; sin embargo, esto no le exime de articular las acciones si la denuncia recae sobre establecimientos turísticos.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS

MINISTERIO DE TURISMO.- DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL.- De conformidad a lo establecido en el numeral 1.3.2.4 literal c) de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2016 0045 de 29 de Diciembre de 2016; Certifico que en **OCHO (08) fojas útiles del ACUERDO INTERMINISTERIAL NRO. 2017-025 de 4 de septiembre de 2017**; conforme al siguiente detalle; fojas de la 1 a la 8 son copia certificadas; documentación que ha sido cotejada y reposan en la **Dirección de la SECRETARIA GENERAL**; al que me remito en caso de ser necesario.- Lo certifico.

Quito, D. M., 04 de Septiembre de 2017.

f.) Ab. Tatiana Dávila Zúñiga, Directora de Secretaría General, Ministerio de Turismo.

OBSERVACIÓN: La Dirección de Secretaría General del Ministerio de Turismo; no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la Certificación por parte de las unidades que lo custodia, y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

No. ARCOTEL-2017-0858

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

Considerando:

Que, la Constitución de la República, establece en su artículo 313 que: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos,

de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. "

Que, el artículo 314 íbidem, dispone que: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objeto, conforme su artículo 1, desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.

Que, la LOT, en su artículo 7 establece las competencias del Gobierno Central, de la siguiente manera: "El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. (...)".

Que, el artículo 8 de la Ley en referencia, dispone que: "En caso de agresión; conflicto armado internacional o interno; grave conmoción interna, calamidad pública; o desastre natural o emergencia nacional, regional o local, cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción que emita el Presidente o Presidenta de la República, involucre la necesidad de utilización de los servicios de telecomunicaciones, los prestadores que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir el control directo e inmediato por parte del ente rector de la defensa nacional, de los servicios de telecomunicaciones en el área afectada. Dicho control

cesará cuando se levante la declaratoria de Estado de Excepción conforme lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto de Estado de Excepción... "

Que, el artículo 24 de la LOT, en su numeral 24 establece como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones la siguiente: "Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley". El inciso final del artículo 24 íbidem, señala: "Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y video por suscripción, en lo que sean aplicables. "

Que, el artículo 118 de la LOT, en su numeral 7, letra b) señala que es infracción de segunda clase aplicable a los poseedores de títulos habilitantes: "La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y cualquier otro servicio definido como servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. "

Que, el artículo 148 de la LOT, en su numeral 4, letra b) señala lo siguiente respecto de las atribuciones de la Directora o Director Ejecutivo de la ARCOTEL: "Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. "

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016 se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (RGLOT).

Que, el artículo 3 del Reglamento General en mención, en el numeral 4 define que el prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones: "Es la persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción".

Que, el artículo 59 del reglamento íbidem, en el numeral 12 establece entre las consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones la siguiente: "Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones. Respecto a los servicios requeridos

en casos de emergencia, los prestadores de servicios de telecomunicaciones proporcionarán de forma gratuita lo siguiente: i) Acceso a llamadas de emergencia por parte del abonado, cliente y usuario, independientemente de la disponibilidad de saldo; ii) Difusión por cualquier medio, plataforma o tecnología, de información de alertas de emergencia a la población, conforme la regulación que emita para el efecto la ARCOTEL. Dichos servicios se prestarán gratuitamente, sin perjuicio de la declaratoria de Estado de Excepción establecida en el artículo 8 de la LOT. También deberán prestar de manera obligatoria, con el pago del valor justo, lo siguiente: i) Integración de sus redes a cualquier plataforma o tecnología, para la atención de servicios de emergencias, conforme a la normativa que emita la ARCOTEL; ii) Servicios auxiliares para la seguridad pública y del Estado; iii) Cualquier otro servicio que determine la ARCOTEL".

Que, el artículo 59 del reglamento ibídem, numeral 14 establece como condición general de la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: "El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL "; así mismo, en su penúltimo inciso, establece como condición general de la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: "La ARCOTEL en cualquier momento podrá establecer nuevas obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, para lo cual emitirá las regulaciones necesarias".

Que, el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, emitido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, regula la prestación de dichos servicios conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Que, el artículo 8 del reglamento ibídem, establece entre las Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales), "24. Contar y cumplir con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el título habilitante. "

Que, el artículo 9 del mismo reglamento, establece entre las Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, "8. Contar y cumplir con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el título habilitante. "

Que, conforme la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la ARCOTEL deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante; en todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

Que, mediante Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015, de 28 de mayo de 2015, el Directorio de la ARCOTEL emitió el Reglamento de Consultas Públicas.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0036-M de 26 de enero de 2017 la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL pone a consideración de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, el Proyecto de Resolución e Informe Técnico-Legal Nro. CRDS-IT-2016-00007 de 21 de diciembre de 2016, aprobados para la realización de consultas públicas del proyecto de "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES", donde consta el análisis de competencia, así como la justificación de legitimidad y oportunidad.

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0036-M, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autoriza la ejecución del proceso de consultas públicas con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas.

Que, el 23 de febrero de 2017 se publicó en el sitio web de la ARCOTEL, la convocatoria a consulta pública y audiencia presencial, respecto del Proyecto de "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES", y el día 15 de marzo de 2017, a partir de las 09h00 se efectuó la audiencia pública convocada, la cual se realizó en las oficinas de la ARCOTEL de Quito, Guayaquil y Cuenca, en las dos últimas ciudades mediante videoconferencia. Las audiencias públicas tienen por objeto, conforme lo señala la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, recibir opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, relacionadas al proyecto de normativa en consideración.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0132-M de 7 de Abril de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación puso a consideración de la Dirección Ejecutiva

de la ARCOTEL, el proyecto de resolución e informe de cumplimiento de audiencias públicas Nro. CRDS-IT-2017-00011 de 24 de marzo de 2017.

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-2017-0364-OF de 7 de julio de 2017, por disposición del señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se realiza la invitación para participar en un taller de socialización de la propuesta de "Norma que Regula la presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones", a la Secretaría de Gestión de Riesgos, Ministerio de Telecomunicaciones, y con copia a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República. El taller se realizó con fecha 13 de julio de 2017 con la participación de servidores de la Secretaría de Gestión de Riesgos y el Ministerio de Telecomunicaciones.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0251-M de 13 de julio de 2017 se solicita a la Coordinación General Jurídica la emisión del criterio de legalidad sobre la propuesta regulatoria denominada "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES".

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0480-M de 3 de agosto de 2017, se da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0251-M, y la Coordinación General Jurídica emite el criterio de legalidad sobre la propuesta regulatoria denominada "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES".

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0319-M de 6 de Septiembre de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el proyecto de resolución e informe de cumplimiento de audiencias públicas Nro. CRDS-IT-2017-00041 de 30 de agosto de 2017.

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

Aprobar la **NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**", de acuerdo a lo siguiente:

**Capítulo I
Aspectos Generales**

Artículo 1.- Objeto.- Esta norma tiene por objeto regular la presentación de Planes de Contingencia, a realizarse

por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- La presente Norma, es de obligatorio cumplimiento por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Artículo 3.- Definiciones.- Para fines de aplicación de la presente Norma se considerarán las siguientes definiciones:

Amenaza - Peligro: Evento, fenómeno o actividad potencialmente perjudiciales que podrían causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, sociales o económicos, o degradación ambiental. Las amenazas incluyen condiciones que pueden materializarse en el futuro.

Desastre: Es una perturbación de mayor gravedad que la emergencia, cuya ocurrencia o inminencia se encuentra asociada con factores de origen natural o antrópico. Su manejo excede la capacidad de la comunidad o sociedad afectadas para hacer frente a la situación utilizando sus propios recursos.

Emergencia: Tipo de perturbación cuya ocurrencia o inminencia tiene el potencial para alterar o perturbar el funcionamiento de un sistema, con daño grave para las personas, las colectividades, la naturaleza, los bienes o los servicios.

Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones: Comprende instalaciones, redes, plataformas y equipos físicos y de tecnología de la información que son parte de las redes públicas de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, cuya afectación, interrupción o destrucción tendría un impacto en la continuidad del (los) servicio (s) del régimen general de telecomunicaciones.

Plan de Contingencia: Conjunto de procedimientos orientados al restablecimiento y funcionamiento normal de una red y sus servicios, cuando alguna de sus funciones usuales se ve perjudicada por una contingencia interna o externa que haya comprometido o pueda generar afectación a las operaciones en condiciones normales de una empresa prestadora de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como al servicio prestado a sus abonados, clientes o usuarios; que permiten recuperar el estado normal de funcionamiento de las redes de telecomunicaciones o salvaguardar el mismo de una afectación.

Un plan de contingencia provee las capacidades para responder a emergencias, recuperarse de ellas, y restablecer las condiciones normales de operación de la red y prestación del servicio, en el evento de un desastre natural o conmoción interna.

Prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones: Es la persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del servicio de

telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción.

Riesgo: Es la magnitud estimada de pérdidas posibles calculadas para un determinado escenario, incluyendo los efectos sobre las personas, las actividades institucionales, económicas, sociales, y el ambiente. Los factores de riesgo pueden ser de origen natural o antrópico.

Vulnerabilidad: Corresponde a las condiciones, factores y procesos que aumentan la susceptibilidad y exposición de una comunidad o sistema al impacto de las amenazas, y a los factores que dañan su resiliencia.

Los términos técnicos empleados en esta norma y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las resoluciones o normativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y en las regulaciones o normas respectivas emitidas por la ARCTEL.

Capítulo II

Condiciones particulares para la elaboración y presentación de planes de contingencia.

Artículo 4.- Prestadores de varios servicios.- Si la persona natural o jurídica presta más de un servicio del régimen general de telecomunicaciones o posee varias redes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberá presentar un solo plan de contingencia que incluya las actividades necesarias para la recuperación de los sistemas, plataformas y redes asociados a cada servicio.

Artículo 5.- De los Planes de Contingencia.- El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones como parte de la elaboración y presentación del Plan de Contingencia deberá realizar un análisis de riesgos; de las causas y las posibles amenazas, daños; y, repercusiones que éstos puedan producir en la operación normal de las redes y servicios que presta o se encuentra habilitado. Para referencia, en el análisis de riesgos se debe tomar en cuenta aquellos que defina la Secretaría de Gestión de Riesgos o quien cumpla sus funciones.

El prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberá presentar un único documento del plan de contingencias, contemplando todos los riesgos determinados en el análisis realizado, así como los factores de protección de la infraestructura crítica, que permitan reducir la vulnerabilidad respecto de los eventos de desastres naturales o conmoción interna, como pueden ser sistemas redundantes, respaldo de energía, entre otros.

El Plan de Contingencia deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- Introducción
 - Presentación Institucional.
 - Estructura Organizacional (Diagrama): Organigrama general y aspectos de la estructura organizacional de la empresa u operativos vinculados con la prestación del servicio o servicios del régimen general de telecomunicaciones.
 - Presentación Técnica - Descripción de servicios del régimen general de telecomunicaciones prestados o desarrollados.
 - Diagrama operacional de la red, áreas geográficas de operación de las redes, etc.
- Principios, metas, objetivos - Frente a los eventos de desastres naturales o conmoción interna.
- Análisis de amenazas, vulnerabilidades y riesgos.
- Planes y acciones Institucionales
- Planes y acciones para la prevención
 - Identificación de infraestructura crítica, de acuerdo al artículo 6 de la presente norma.
 - Planes de mantenimiento preventivos de la infraestructura crítica, detallando la periodicidad y ámbito de los mismos, considerando los grupos electrógenos y respaldo de bancos de baterías.
 - Reportes de mantenimientos preventivos, correctivos y emergentes realizados en la infraestructura crítica el año previo al de la presentación del Plan de Contingencias, detallando fechas de ejecución, relacionados con la infraestructura crítica, incluyendo los grupos electrógenos y bancos de baterías.
 - Sistemas de respaldo de energía con el que se cuente para la infraestructura crítica (generadores, bancos de batería, etc.), especificando la capacidad de los elementos de respaldo expresado en tiempo.
 - Inventario de repuestos y equipamiento de respaldo disponibles para la infraestructura crítica.
 - Procedimientos y acciones para la recuperación (durante la contingencia), especificando el tiempo aproximado asociado para la ejecución de cada actividad.
 - Procedimiento para la activación del plan de contingencia

- Procedimiento para verificar la normal operación de la red y de los servicios hacia los abonados, usuarios o clientes.
- Procedimiento para identificación de daños.
- Procedimiento para reparación y restablecimiento de los servicios.
- Procedimiento para instalar infraestructura de telecomunicaciones de respaldo en el lugar afectado.
- Procedimiento para instalar infraestructura de telecomunicaciones de respaldo o permanente en un lugar alterno, en caso de ser requerido.

o Planes y Acciones de resiliencia (posterior a la contingencia)

- Procedimiento para probar y validar las capacidades del sistema en la ubicación original, o en la ubicación alterna en caso de que existiere, detallando el tiempo aproximado asociado a cada actividad.
- Procedimiento para la desactivación o finalización de la aplicación del plan de contingencia y registro de información a tomar en cuenta para la actualización de dicho plan.
- Estimado de recursos (humanos, técnicos, logísticos, económicos), para la ejecución de las actividades del plan de contingencia, tanto para las que se realicen de manera remota como para las que se efectúen en sitio, en caso de requerirse.
- Responsabilidades y funciones para el personal encargado de la ejecución del plan de contingencia, e información de contacto.
- Planes de capacitación para el personal involucrado en el Plan de Contingencia, respecto a la ejecución del mismo.
- Planificación para la realización de simulacros o pruebas relacionadas con la aplicación del Plan de Contingencia.
- Informe de ejecución de las pruebas de la evaluación del Plan de Contingencia del año inmediato anterior.

Artículo 6.- De la determinación de Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones.- El prestador determinará la Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones de la red bajo su gestión; dicho estudio, cuyo contenido es de responsabilidad del prestador de servicio, deberá ser adjunto al plan de contingencias, incluyendo el inventario de equipamiento asociado a dicha infraestructura crítica.

Para la determinación de infraestructura crítica se deberá tomar en cuenta a aquella infraestructura que al verse

afectada por eventos de desastre natural o conmoción interna, provoque como resultado la discontinuidad del servicio hacia el usuario, abonado o cliente.

De manera inicial, sin limitarse a los elementos enumerados, se puede considerar como infraestructura crítica los siguientes elementos, sistemas o plataformas:

- Para Telefonía Fija: Centrales de telefonía fija, Unidades remotas de abonados de telefonía fija, softswitch, nodo de señalización.
- Para Servicio Móvil Avanzado: BSC, MSC, HLR, MSC Server (MSS), Media Gateway, Plataformas de gestión de abonados o clientes, Gateway de Tránsito, Plataforma SMS, Radiobases o los equivalentes funcionales, dependiendo de la tecnología con la que se preste el servicio.
- Para Servicio de Acceso a Internet: Nodos (Switch, Router, etc.), Servidores (Autenticación, DNS, DHCP, etc.), Firewall, equipamiento asociado a los nodos principales y secundarios.
- Servicio Portador: Nodo IP/MPLS, equipamiento asociados a los nodos principales y secundarios.
- Nodos de los diferentes prestadores de servicios de servicios del régimen general de telecomunicaciones, tales como Head End, Transmisores de Radio y TV, estudios, etc.

En general, para todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones se considera como infraestructura crítica mínima, a la red de transporte independientemente del medio o tecnología que se utilice para la misma.

Artículo 7.- Información de inventario relacionado con la infraestructura crítica.- El inventario de redes, plataformas y equipos asociados a la infraestructura crítica que debe poseer el prestador de servicios, debe incluir como mínimo la siguiente información:

- Información geográfica de la infraestructura crítica.
 - Nombre del nodo, estación, equipo, radiobase, etc.
 - Provincia.
 - Cantón.
 - Parroquia.
 - Descripción (marca, modelo en los casos que aplique).
 - Ubicación: Latitud (en formato decimal, WGS84).
 - Ubicación: Longitud (en formato decimal, WGS84).

Sistemas de respaldo de energía para la infraestructura crítica.

- Provincia.
- Cantón.
- Parroquia.
- Nombre del nodo, estación, radiobase, etc.
- Ubicación: Latitud (en formato decimal, WGS84).
- Ubicación: Longitud (en formato decimal, WGS84).
- Dispone de generador (Opción SI/NO).
- Tiempo estimado de respaldo del generador con tanque lleno (horas - h).
- Capacidad Máxima del tanque de combustible (galones - gl).
- Dispone de un sistema o equipamiento de medición de cantidad de combustible (Opción SI/NO).
- Dispone de banco de baterías (Opción SI/NO).
- Tiempo estimado de respaldo del banco de batería (horas - h).
- Capacidad del banco de baterías (Amperios hora -Ah).

Inventario de repuestos y equipamiento de respaldo, en relación con la infraestructura crítica (esta información no se incluirá en el documento que se presente a la ARCOTEL; sin embargo de lo cual el prestador de servicios deberá mantener dicha información en el formato que se establezca para tal fin, y deberá ser remitido a la ARCOTEL en caso de ser requerida, o ser presentado durante las tareas de verificación).

- Nombre del repuesto, nodo, estación, equipo, radiobase, etc.
- Descripción (marca, modelo en los casos que aplique).
- Provincia.
- Cantón.
- Parroquia.
- Ubicación: Latitud (en formato decimal, WGS84).
- Ubicación: Longitud (en formato decimal, WGS84).

Sistemas portátiles de respaldo de energía - generadores o grupos electrógenos (esta información no se incluirá

en el documento que se presente a la ARCOTEL; sin embargo de lo cual el prestador de servicios deberá mantener dicha información en el formato que se establezca para tal fin, y deberá ser remitido a la ARCOTEL en caso de ser requerida, o ser presentado durante las tareas de verificación).

- Provincia
- Cantón
- Parroquia
- Ubicación: Latitud (en formato decimal, WGS84)
- Ubicación: Longitud (en formato decimal, WGS84)
- Tiempo estimado de respaldo del generador con tanque lleno (horas - h)
- Capacidad Máxima del tanque de combustible (galones - gl)
- Dispone de sistema o equipamiento de medición de cantidad de combustible (Opción SI/NO)

Artículo 8.- Información de los planes de mantenimiento de la infraestructura crítica y sus elementos asociados. -

La información que se debe incluir respecto de los planes de mantenimiento preventivo y reporte de ejecución del último año de mantenimientos preventivos, correctivos y emergentes, relacionados con la infraestructura crítica de telecomunicaciones es la siguiente:

- Planes de mantenimiento preventivo programados para el año de aplicación del Plan de contingencia.
 - Nombre del nodo, estación, radiobase, etc.
 - Referencia geográfica: Provincia, Cantón, parroquia.
 - Alcance y descripción general de las actividades de mantenimiento preventivo a realizar.
 - Periodicidad de las actividades de mantenimiento preventivo, en caso de aplicar.
 - Reportes de ejecución del último año, de mantenimientos preventivos, correctivos y emergentes.
 - Nombre del nodo, estación, radiobase, etc.
 - Referencia geográfica: Provincia, Cantón, parroquia.
 - Fecha de ejecución del mantenimiento.
 - Alcance, duración y descripción general de las actividades de mantenimiento preventivas, correctivas o emergentes ejecutadas.

Artículo 9.- Información de contacto.- La información de contacto del personal encargado de aplicación y ejecución del Plan de contingencia, debe incluir los datos de la persona responsable del plan de contingencia y dos personas adicionales indicando el orden de prioridad para contactar. En caso de existir modificaciones en la información de contacto de los responsables, esta deberá ser reportada por escrito, o por el medio que se establezca, a la ARCOTEL en un plazo máximo de 24 horas y debe contener como mínimo lo siguiente:

- Información de contacto de responsables (al menos 3, con orden de prelación para el contacto).
 - Nombre
 - Cargo
 - Nivel de prelación para el contacto (1,2 o 3).
 - Correo electrónico
 - Teléfono 1
 - Teléfono 2
 - Observaciones

Art. 10.- Información adicional.- Es obligación de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, tener disponible para el personal a cargo de aplicación y ejecución del Plan de Contingencia, un archivo con la identificación de proveedores relacionados con la infraestructura crítica; esta información no se deberá incluir en la documentación o planes que se presenten o remitan a la ARCOTEL.

Los datos mínimos que debe incluir la información de proveedores en los casos en que para la recuperación o gestión de la infraestructura crítica afectada requiera su participación, personal de gestión o apoyo, información de contacto de responsables e información de personal son los siguientes:

- Identificación de proveedores (esta información no se incluirá en el documento que se presente a la ARCOTEL, sin embargo de lo cual el prestador de servicios deberá mantener dicha información en el formato indicado y deberá ser reportada a la ARCOTEL en caso de ser requerida o presentada durante las tareas de verificación).
 - Nombre
 - Empresa
 - Correo electrónico
 - Tiempos de atención en la provisión de equipamiento
 - Teléfono 1

- Teléfono 2
- Observaciones
- Información de contacto del personal adicional involucrado en las tareas del plan de contingencia (esta información no se incluirá en el documento que se presente a la ARCOTEL, sin embargo de lo cual el prestador de servicios deberá mantener dicha información en el formato indicado y deberá ser reportada a la ARCOTEL en caso de ser requerida o presentada durante las tareas de verificación).
 - Nombre
 - Cargo
 - Correo electrónico
 - Teléfono 1
 - Teléfono 2
 - Observaciones

Artículo 11.- Presentación de planes e información relacionada.- El plan de contingencia se deberá presentar a la ARCOTEL hasta el 31 de enero de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente norma, en formato electrónico (archivo PDF), que posibilite la búsqueda de texto, y que sea fiel copia del documento original (con gráficos y diagramas claros y legibles de acuerdo al original). Para el caso de tablas deberán ser presentadas como anexos al plan de contingencia y en formato de hoja de cálculo electrónica, conforme los instructivos, formularios y procedimientos que establezca la ARCOTEL para tal fin. Los archivos que se presenten, no deberán tener claves, seguridades u otros elementos equivalentes que impidan su lectura o procesamiento.

Artículo 12.- De la Revisión de los Planes de Contingencia.- La ARCOTEL en ejercicio de su potestad, revisará el contenido del plan de contingencia presentado y en caso de formularse observaciones, dispondrá, según corresponda, que el Plan sea aclarado, ampliado o complementado, para cuyo efecto, otorgará un plazo de treinta días al Prestador para que presente un plan de acción correspondiente.

Así mismo, la ARCOTEL, podrá disponer, la ejecución de mejoras posteriores al Plan de Contingencia, aspecto que será de obligatorio cumplimiento para el prestador de servicios; las mejoras a implementarse, deberán ser parte del plan de contingencias del siguiente año.

Los actos que se generen respecto de la revisión de los planes de contingencia, no son materia de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 13.- De las pruebas o simulacros del Plan de Contingencia.- El prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberá ejecutar, con carácter

anual, al menos un ejercicio de simulacro o pruebas de aplicación de su Plan de contingencia, considerando como mínimo el riesgo de mayor impacto identificado dentro del análisis de riesgos; estas pruebas o simulacros pueden ser realizados por medio de verificación documental o pruebas de escritorio, simulacro de pérdida parcial o total del servicio. Toda la planificación, preparación previa y ejecución del cronograma de pruebas es responsabilidad del prestador de servicios.

Para tal fin, el prestador deberá incluir en el Plan de Contingencia la fecha tentativa así como el cronograma de ejecución de las pruebas o simulacros. La ARCOTEL, de considerarlo necesario podrá realizar observaciones o recomendaciones de obligatorio cumplimiento al cronograma de ejecución de pruebas, a menos que se presente los justificativos del caso; así como podrá disponer la participación, con carácter de observador, de funcionarios de dicha Agencia en las pruebas o simulacros a efectuarse. Con base en los informes de verificación o validación de la ejecución de pruebas o simulacros que realicen los funcionarios delegados por la ARCOTEL, dicha Agencia podrá disponer la ejecución de mejoras al Plan de Contingencia; dichas mejoras serán de obligatorio cumplimiento para el prestador de servicios, y su implementación deberá ser incluida en el plan de contingencias del siguiente año.

La ejecución de las pruebas o simulacros deberá realizarse durante el año de aplicación de dicho Plan presentado a la ARCOTEL.

Independientemente de la participación durante la ejecución de las pruebas del Plan de Contingencias que lleve a cabo la empresa prestadora de servicios del régimen general de telecomunicaciones, la ARCOTEL podrá realizar las acciones de supervisión y control que considere pertinentes, conforme sus atribuciones y competencias, para verificar y constatar la validez de la información presentada en el Plan de Contingencia.

Artículo 14- De la Revisión de las Pruebas.- El prestador deberá acompañar en la presentación de los Planes de Contingencia un informe de ejecución de las pruebas de la evaluación del Plan de Contingencia del año inmediato anterior, con los respaldos documentales, archivos o demás evidencias de la realización de las mismas, y deberá señalar si como resultado de dicha evaluación se han implementado mejoras, lo cual será puesto a consideración de la ARCOTEL.

Artículo 15.- Prestadores de servicios: transporte internacional en la modalidad segmento espacial, telecomunicaciones móviles por satélite, y audio y video por suscripción modalidad televisión codificada satelital.- Para el caso de los prestadores de los servicios del régimen general de telecomunicaciones denominados transporte internacional en la modalidad segmento espacial,

telecomunicaciones móviles por satélite, y audio y video por suscripción modalidad televisión codificada satelital, dada la no existencia de infraestructura en el territorio nacional, el plan de contingencias a presentarse como excepción a lo establecido en el artículo 5 y subsiguientes de la presente norma, deberá estar enfocado en garantizar la continuidad del servicio a los abonados, clientes o usuarios, ante eventos de desastres naturales y conmoción interna que afecten el suministro del servicio en territorio ecuatoriano.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 59 (Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es obligación de todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, independientemente de su naturaleza o condición, el entregar los planes, anexos y demás información establecida en la presente norma. No podrán argumentarse aspectos de confidencialidad, bajo ninguna condición, para el no cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

Segunda.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en la normativa, políticas o definiciones que sean establecidas de manera oficial por parte de la Secretaría de Gestión de Riesgos o la entidad que cumpla sus funciones, podrá actualizar las definiciones que constan en el artículo 3 de la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la ARCOTEL emitirá los instructivos, formularios y procedimientos relativos al formato de presentación de los Planes de Contingencia y los anexos establecidos en el artículo 11 de la presente norma; la aplicación de dichos instructivos, formularios y procedimientos será para el cumplimiento a efectuarse a partir del año 2018, pudiendo la ARCOTEL modificar o emitir nuevos instructivos, formularios y procedimientos para dicho cumplimiento en caso de considerarlo necesario, los cuales deberán ser notificados a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, hasta el 15 de septiembre del año previo a su implementación.

Segunda.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente norma, implementará una herramienta web que posibilite a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones la presentación (carga) de los planes de contingencia en línea. Mientras se realiza la implementación de la herramienta web, los planes de contingencias deberán presentarse de manera física.

La presente Norma, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de septiembre de 2017.

f.)Ing. Washington Carrillo G., Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Certifico que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 13 de septiembre de 2017.- f.) Ilegible.

No. COSEDE-DIR-2017-019

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

Considerando:

Que el numeral 9 del artículo 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que es función del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados dictar las normas administrativas y expedir los manuales operativos que regirán su funcionamiento;

Que el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en sesión celebrada el 16 de febrero de 2017, aprobó mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2017-004, la nueva Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, la cual fue reformada mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2017-014 de 30 de junio de 2017;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 133-2015-M de 28 de septiembre de 2015 expidió las "Normas que regulan las tasas de interés", reformada con Resolución No. 142-2015-M de 30 de octubre de 2015;

Que mediante Memorando No. COSEDE-CPSF-2017-0177-M de 21 de agosto de 2017, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos remite el Informe Técnico Jurídico relativo a la reforma del artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular, suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera y la Coordinadora Técnica de Protección de Seguros y Fondos;

Que es necesario adecuar las disposiciones del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario a las normas que regulan las tasas de interés, expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en sesión ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2017, conoció y aprobó la reforma al artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustitúyase en el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, la frase "...correspondiente a 1,1 veces la tasa activa referencial para el segmento productivo corporativo establecida ..." por: "de acuerdo a las regulaciones expedidas ..."

DISPOSICIÓN GENERAL.- Dispóngase a la Secretaría del Directorio codifique la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de Quito, D.M. a los 25 días del mes de agosto de 2017.

f.) Dra. Lorena Freiré Guerrero, Presidenta del Directorio.

La doctora Lorena Freiré Guerrero, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, proveyó y firmó la Resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio en sesión ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2017 en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

LO CERTIFICO.

f.) Dra. Nelly Arias Zavala, Secretaria del Directorio.

CERTIFICO: Que la copia fotostática íntegra de la resolución que antecede es fiel a su original, que reposa en los archivos físicos del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.- Quito, 11 de septiembre de 2017.

f.) Dra. Nelly Arias Zavala, Secretaria del Directorio.

No. COSEDE-GG-092-2017

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN
DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE
LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

Considerando:

Que los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que acuden en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 10 de Código Orgánico Monetario y Financiero, concede a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros;

Que, el artículo 87 del referido cuerpo normativo determina que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, estará dirigida y representada por el Gerente General;

Que el numeral 9 del artículo 91 del Código ibídem, dispone que el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo del Seguro Privado ejercerá y delegará la jurisdicción coactiva;

Que el artículos 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por Ley o por Decreto;

Que los artículos 57 y 59 del cuerpo estatutario antes citado, señalan que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido; y, que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2015-012 publicada en el Registro Oficial No. 412 de 8 de diciembre de 2015, expidió el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo

de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, reformado mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2016-035 de 12 de diciembre de 2016;

Que mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2017-018 de 13 de julio de 2017, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados designó como Gerente General a la doctora Nelly del Pilar Arias Zavala; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a la doctora Jenny Marina Cepeda Saavedra, servidora de esta entidad, quién ejercerá su delegación de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- El servidor público delegado informará a la Gerente General, cuando ésta lo requiera, respecto de las acciones realizadas en ejercicio de las atribuciones delegadas.

Artículo 3.- La Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, podrá en cualquier momento realizar la avocación de la atribución, particular que será puesto en conocimiento del funcionario delegado.

Artículo 4.- Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal por infracciones del ordenamiento jurídico, el funcionario delegado responderá de sus actuaciones ante la autoridad delegante.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. COSEDE-GG-069-2017 de 31 de mayo de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de Quito, D.M el 4 de septiembre del 2017.

f.) Dra. Nelly Arias Zavala, Gerente General, Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

CERTIFICO: Que la copia fotostática íntegra de la resolución que antecede es fiel a su original, que reposa en los archivos físicos de la Gerencia General de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.- Quito, 11 de septiembre de 2017.

f.) Andrea González Rivadeneira, Secretaria de la Gerencia General.

No. 404-2017-F

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el artículo 144 del Código ibídem establece que la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias, autorizará a las entidades de los sectores financieros público y privado el ejercicio de actividades financieras; y que en la autorización indicada, se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el primer inciso de la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto a la vigencia de la autorización, determina que: "Los certificados de autorización emitidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que amparan el funcionamiento de las entidades financieras públicas y privadas, con excepción de las entidades de servicios auxiliares del sector financiero, que actualmente están operando, son válidos y estarán vigentes hasta que sean sustituidos por las autorizaciones para el ejercicio de actividades financieras y los correspondientes permisos de funcionamiento a los que se refiere el artículo 144, de acuerdo con los tipos de entidad, previo el cumplimiento de los niveles de capital, patrimonio, liquidez, solvencia y los demás requisitos determinados este Código, y en la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";

Que la Disposición Transitoria Cuadragésima Quinta del Código Orgánico Monetario y Financiero, agregada con la Ley Orgánica para la Reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 986 de 18 de abril de 2017, dispone lo siguiente "...Los accionistas de los bancos que a la fecha de expedición de la presente transitoria no cumplan con el requerimiento mínimo de capital establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán constituir un fideicomiso cuyo objeto será el cumplimiento del requerimiento mínimo de capital, para lo cual aportarán la totalidad de acciones que posean en la entidad, con el objeto que las mismas

puedan ser o no enajenadas a un inversor que realice el aumento de capital necesario. Dicho fideicomiso deberá instrumentarse de acuerdo con las instrucciones que expida la Superintendencia de Bancos mediante la correspondiente norma de control, la cual deberá considerar de forma obligatoria la facultad para que dicha Superintendencia pueda disponer al fiduciario el cumplimiento del objeto del fideicomiso, incluyendo la venta de las acciones aportadas, bajo cualquier modalidad, en el plazo y condiciones que ésta determine. El aporte de capital y/o la enajenación de las acciones deberán cumplir de forma obligatoria las formalidades legales y otras que se expresen en el respectivo contrato de fideicomiso. En el caso de no constituirse el fideicomiso o que su objeto no se cumpla en el plazo de dos años de emitida la presente disposición, el banco podrá fusionarse o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos. ";

Que en el Capítulo I "Constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; constan las Disposiciones Transitorias;

Que el licenciado Fernando Soria, Ministro de Economía y Finanzas, Subrogante, con oficio No. MEF-DM-2017-0282 de 7 de septiembre de 2017, dirigido a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, remite el oficio No. SB-DS-2017-0130-O de 1 de agosto de 2017, de la Superintendencia de Bancos, al que acompaña el informe técnico y legal contenido en el memorado No. SB-IG-2017-0165-M de 24 de julio de 2017 de las Intendencias Nacionales Jurídica y del Sector Financiero Privado; e, Intendencia General de la citada Entidad, relativo a la "Norma general para la constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado", así como un proyecto de resolución, resumen ejecutivo y presentación, a fin de que se someta a conocimiento y análisis de los miembros de este Cuerpo Colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 7 de septiembre de 2017, con fecha 8 de septiembre de 2017, conoció el oficio No. SB-DS-2017-0130-O de 1 de agosto de 2017, relativo a reformar la Disposición Transitoria Tercera del Capítulo I referido en el considerando anterior; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformar la Disposición Transitoria Tercera del Capítulo I "CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO", Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" en los siguientes términos:

1. Reemplazar el número 1 de la Disposición Transitoria Tercera por el siguiente:

" 1 .Capital social mínimo: USD 11.000.000

No será exigible dicho requerimiento a las entidades financieras que, en cumplimiento a la disposición transitoria cuadragésima quinta del Código Orgánico Monetario y Financiero, hayan procedido con la conformación de un fideicomiso, con el objeto de que las acciones de la entidad puedan ser o no enajenadas a un inversor que realice el aumento de capital necesario. "

2. Reemplazar el número 5 de la Disposición Transitoria Tercera por el siguiente:

"5. Umbrales

La Superintendencia de Bancos verificará que la entidad financiera cumpla con los niveles mínimos de colocación reflejados en los siguientes umbrales:

a. Si el volumen de crédito colocado por la entidad financiera es inferior al 3% de la media móvil del volumen de crédito colocado por las entidades financieras de su grupo afin para en el período de seis meses consecutivos.

b. Si el saldo promedio de cartera bruta en los últimos seis meses es inferior al 40% del promedio del activo total de la entidad financiera en ese período.

En caso de que la entidad no cumpla con dichos umbrales al momento de la solicitud de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, se podrá extender dicha autorización a la entidad financiera, otorgándole un plazo de ajuste que no podrá exceder de 12 meses improrrogables contados a partir de la fecha de la resolución de autorización. "

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta norma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de septiembre de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Lcdo. Fernando Soria Balseca.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el licenciado Fernando Soria Balseca, Ministro de Economía y Finanzas,

Subrogante - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de septiembre de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 11 de septiembre de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- LO CERTIFICO.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

EMPRESA PÚBLICA CORREROS DEL ECUADOR

No. CDE-EP-CDE-EP-2017-0009-R

GERENCIA GENERAL

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución ";

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece: "DEFINICIONES.-Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado ";

Que, el numeral 16 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas prescribe: "El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones (...) 16. Ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado ";

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone: "CUARTA: JURISDICCIÓN COACTIVA.- Las empresas públicas, para la recaudación

de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexa. Todas las empresas públicas suspenderán los pagos a quienes la Contraloría General del Estado haya establecido glosas de responsabilidad civil culposa que se hayan confirmado en sede administrativa, por cualquier causa y respecto de cualquier empresa pública o entidad del Estado, sin perjuicio del posterior ejercicio de la jurisdicción coactiva señalada en esta Ley. La suspensión de pagos antes referida se efectuará hasta el monto de la glosa y servirá para garantizar su pago y no se cancelará por la presentación del juicio de excepción a la coactiva. ";

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...)";

Que, el artículo 57 del Estatuto ibídem señala: "La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó. ";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 324, de fecha 14 de abril de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, creó la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, como el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador; persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha;

Que, mediante Resolución No. 456-2014 de 20 de agosto de 2014 el Gerente General de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP expide las Modificaciones al Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE-E.P;

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE-E.P establece: "El ejercicio de la acción coactiva en calidad de Juez Especial, le compete al Gerente General de Correos del Ecuador CDE EP, o a su delegado, que será el empleado recaudador de esta Empresa Pública. ";

Que, el Directorio de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, mediante Resolución No. DIR-CDE-EP-017-2017 de 9 de agosto de 2017, designó a la abogada Gladys Antonieta Moran Ríos como Gerente General Subrogante de la empresa;

En uso de las facultades legales previstas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE-E.P.

Resuelve:

Art. 1.- Sustituyese en el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE-E.P, las palabras "Director Nacional Contable" por "Contador General" y "Director Nacional de Tesorería" por "Tesorero General

Art. 2.- A continuación del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P agregar el siguiente artículo innumerado: "El Gerente General de Correos del Ecuador CDE EP, como Juez Especial de Coactivas o su Delegado, tendrá las siguientes funciones:

- a. Ejercer a nombre de la Empresa Pública de Correos del Ecuador CDE EP, el procedimiento coactivo dentro del ámbito de su competencia;
- b. Organizar y administrar la Secretaría de Coactivas
- c. Dictar autos y las providencias necesarias para la sustanciación de los procesos coactivos a su cargo
- d. Supervisar las actividades de la Secretaria o Secretario de Coactiva y demás auxiliares
- e. Posesionar a la Secretaria o Secretario de Coactiva
- f. Ordenar el pago de las acreencias, disponer las medidas cautelares y ordenes de embargo de los bienes del deudor de ser el caso.
- g. Nombrar depositarios y peritos.
- h. Conocer, resolver y despachar las peticiones formuladas por los coactivados conforme lo dispone la ley y este reglamento.
- i. Cumplir con las disposiciones determinadas en el Código de Procedimiento Civil o en la normativa procesal relacionadas con la acción coactiva, vigente al momento del inicio del juicio.
- j. Solicitar que se cuente con el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias necesarias determinadas en el proceso coactivo.
- k. Las demás obligaciones determinadas en la ley y el presente reglamento.

Art. 3.- A continuación del artículo 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P agregar el siguiente artículo innumerado: "El Secretario o Secretaría de Coactivas de CDE E.P. tendrá las siguientes funciones:

- a. Notificar y citar las providencias y autos de pago;
- b. Llevar un libro de ingresos, en el cual deberá registrar los títulos de crédito recibidos en la Secretaría de Coactivas;
- c. Certificar las actuaciones del Juez Especial de Coactivas; y de los documentos que reposen en los procesos coactivos;
- d. Ejercer la custodia y manejo de los archivos de la Secretaría del Juzgado de Coactivas
- e. Dar fe de la presentación de los escritos, con la indicación del día, fecha y hora en que se recepen, de los anexos correspondientes.
- f. Realizar el desglose de los documentos originales, dejando copias certificadas del mismo dentro del proceso;
- g. Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro de los procesos coactivos;
- h. Mantener un registro debidamente foliado y detallado de las causas que se tramitan;
- i. Impulsar y tramitar el proceso coactivo de acuerdo a la ley
- j. Guardar absoluta reserva del estado de los procesos coactivos, y;
- k. Las demás determinadas en la ley, el presente Reglamento."

Art. 4.- Delegar y autorizar al Director de Asesoría, Patrocinio y Coactivas de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP, la facultad de ejercer la acción coactiva de esta Empresa Pública en calidad de Juez Especial de Coactivas.

Art. 5.- Delegar y autorizar al Director Financiero, la facultad de refrendar los Títulos de Crédito emitidos por el Contador General y el Tesorero General de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP.

Art. 6.- Encárguese el cumplimiento y la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Financiera y la Dirección de Asesoría, Patrocinio y Coactivas en el ámbito de sus competencias.

Art. 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición General

Primera: Deróguese la Resolución No. 039-2014 de 13 de febrero de 2014.

Notifíquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ab. Gladys Antonieta Moran Rios, Gerente General, subrogante.

No. 2017- 006

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VINCES

Considerando:

Que, el Art. 264 numeral 6 de la actual Constitución de la República del Ecuador, es competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro del territorio Cantonal.

Que, el Art. 54 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: "es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal".

Que, el Art. 54 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: "es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, establecer el régimen del uso del suelo y urbanístico".

Que, el Art. 129 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: "en el ejercicio de la competencia de vialidad atribuidas en la Constitución al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana.

Que, el Art. 130 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece, que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial dentro de su territorio cantonal.

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sustituye el primer y segundo inciso del Art. 61 en la que obliga a los vehículos de transporte público de pasajeros, que cuenten con el respectivo título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por el organismo competente, ingresar a lo terminales terrestres de las respectivas ciudades, para tomar o dejar pasajeros;

Que, dentro de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Art. 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, literal f), le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Vinges "Construir terminales terrestres, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazado de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo";

Que, en Sesión de Concejo del 29 de Junio del 2016 el Concejo Municipal del cantón Vinges resolvió autorizar el uso de manera provisional de toda la infraestructura destinada a brindar servicios comerciales de bahía y el área

de estacionamiento junto a la misma del nuevo Mercado Municipal, para que brinde los servicios de una Terminal Terrestre.

Que, El literal c) del Art. 57 del COOTAD, sobre atribuciones del concejo municipal, le compete: "Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute";

Y, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA
ADMINISTRACIÓN, CONTROL,
FUNCIONAMIENTO Y USO DEL TERMINAL
TERRESTRE PROVISIONAL DEL CANTÓN
VINCES**

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- OBJETIVOS.- La presente ordenanza tiene por objeto, normar y regular los procedimientos para la administración, funcionamiento, tasas y uso de la Terminal Terrestre Provisional del cantón Vinges, como parte de la administración que ejerce el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Vinges, dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las normas establecidas en la presente ordenanza son observancia y cumplimiento obligatorio de:

- a) Todas las personas naturales y jurídicas que hayan sido autorizadas para el uso de los espacios y locales de uso comercial del Terminal Terrestre Provisional del cantón Vinges.
- b) El personal interno y externo del Terminal Terrestre Provisional, arrendatarios, transportistas, personal de seguridad, mantenimiento, aseo y la ciudadanía en general.

Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza son aplicables a las actividades de comercialización de bienes y servicios, actividades conexas y complementarias que estos actores desarrollen dentro de la Terminal Terrestre Provisional y sus instalaciones.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 3.- La Administración.- La gestión administrativa del Terminal Terrestre Provisional la ejercerá el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinges por medio de un administrador, nombrado por el alcalde, que reportará a la Dirección de Servicios Comunitarios y Espacios Públicos.

Art. 4.- Obligaciones y atribuciones del Administrador.- Son obligaciones y atribuciones del Administrador de la Terminal Terrestre Provisional las siguientes:

- a) Controlar las operaciones del servicio de transporte de las operadoras del Cantón en el Terminal Terrestre Provisional.
- b) Controlar los espacios y locales de uso comercial y de servicio para que cumplan las disposiciones emitidas por la administración del terminal.
- c) Controlar que los servicios de seguridad, aseo y mantenimiento del Terminal Terrestre Provisional se realicen en forma adecuada y permanente;
- d) Administrar el personal que labore en el Terminal Terrestre Provisional y reportar periódicamente informes a su inmediato superior de acuerdo con la estructura orgánica vigente;
- e) Velar por el buen funcionamiento, mantenimiento de toda la infraestructura, instalaciones, los bienes y el entorno del Terminal Terrestre Provisional;
- f) Mantener la información, documentación completa y estadística de todos los vehículos y pasajeros que ingresan al Terminal Terrestre Provisional;
- g) Presentar reportes semanales a la Dirección de Servicios Comunitarios y Espacios Públicos y este a su vez presentar informes mensuales a la Dirección Financiera, sobre los pasajeros, buses y locales que utilizan el Terminal Terrestre Municipal Provisional;
- h) Imponer las sanciones establecidas en la presente Ordenanza a los arrendatarios de los espacios y locales de uso comercial como a las operadoras de transporte y personal municipal responsable que incumplan estas disposiciones, conforme al capítulo concerniente de las sanciones.
- i) Aplicar y hacer cumplir las disposiciones emitidas en la presente ordenanza.

Art. 5.- Del Asistente.- Son obligaciones y atribuciones del asistente del administrador.

- a) Llevar un archivo de toda la documentación que genere la administración municipal del Terminal Terrestre Provisional de manera ordenada, planificada y responsable.
- b) Asistir en las labores administrativas al administrador del Terminal Terrestre Provisional del cantón Vinges.
- c) Elaborar memorándum y oficios relativos a la labor y función del administrador del Terminal Terrestre Provisional del cantón Vinges.
- d) Desempeñar las demás atribuciones que le asigne la autoridad competente, las leyes y los reglamentos.

Art. 6.-Del Supervisor.- Son funciones de los supervisores:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de esta ordenanza y de su respectivo reglamento así como las emitidas por el administrador del Terminal Terrestre Provisional del cantón Vinces.
- b) Informar al administrador, mediante reporte escrito, de todas las novedades surgidas al interior del Terminal Terrestre Provisional del cantón Vinces.
- c) Llevar el control operativo del buen uso de los torniquetes y accesos a área de embarque.
- d) Llevar el control de las frecuencias, horarios de salida y llegada de las unidades que hacen uso del Terminal Terrestre Provisional del cantón Vinces.
- e) Supervisar las funciones de la guardianía del Terminal Terrestre Provisional del cantón Vinces.
- f) Controlar que los arrendatarios de los espacios y locales de uso comercial entreguen sus desechos en los horarios determinados para el efecto.
- g) Dar a conocer a la administración el incumplimiento de los horarios de limpieza, barrido, y recolección de desechos por parte de los obreros municipales.
- h) Velar que las oficinas, locales y demás áreas del Terminal Terrestre Provisional tengan el uso para el cual han sido asignadas.
- i) Las demás disposiciones que la administración establezca.

Art. 7.- De la guardianía.- Son funciones de la guardianía:

- a) Dar un servicio permanente de seguridad en el edificio, instalaciones y entorno;
- b) Prevenir y controlar los incidentes que se presenten dentro del terminal y que contravengan el orden, la moral, las buenas costumbres y a su vez deberá comunicar al administrador de manera oportuna;
- c) Solicitar el apoyo de la Policía Nacional en caso de que los incidentes así lo requieran;
- d) Colaborar con el administrador en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas;
- e) Velar por la vigilancia y la seguridad de los locales y espacios públicos dentro del Terminal Terrestre Provisional.
- f) Prohibir el ingreso de los usuarios al área de embarque del Terminal Terrestre Provisional sin la respectiva tasa de pasajero.

g) Prohibir el ingreso de vendedores al Terminal Terrestre Provisional.

h) Podrá retener a las personas que causaren daños, o hurtare los bienes ((baños, paredes, accesorios etc.) dentro de las instalaciones del terminal quien deberá informar de manera inmediata al administrador, para que proceda a la aplicación de las sanciones respectiva de acuerdo a la ley y a la ordenanza.

i) Prohibir el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, estimulantes o alucinógenos dentro y fuera de las instalaciones del Terminal Terrestre Provisional las 24 horas del día.

j) Las demás disposiciones que la administración establezca.

Art. 8.- De la limpieza y aseo.- Los servicios de limpieza, barrido, recolección de basura de las instalaciones del Terminal Terrestre serán responsabilidad de la institución municipal.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERATIVO Y COMERCIAL DEL TERMINAL TERRESTRE PROVISIONAL

Art. 9.- El funcionamiento del Terminal Terrestre Provisional estará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a las Resoluciones dictadas por la Agencia Nacional de Tránsito, Resoluciones del Concejo Nacional de Competencias, a la presente Ordenanza y más disposiciones pertinentes.

Art. 10.- Se establece de manera obligatoria la ocupación del Terminal Terrestre Provisional para las operadoras, cooperativas y compañías de transporte masivo que operan en el cantón y que tengan el permiso de operación vigente.

Art. 11.- Queda prohibido utilizar dentro del cantón las calles, plazas, parques, lugares públicos, locales y viviendas como sitios para la venta de boletos o para otros servicios conexos a la transportación masiva de personas y carga liviana siempre que éstos incumplan las disposiciones de esta ordenanza y demás relacionadas con la ocupación de espacios públicos.

Art. 12.- El Terminal Terrestre Provisional del Cantón Vinces funcionará provisionalmente en las instalaciones del nuevo Mercado Municipal, utilizando el área que estaba destinada para locales comerciales, donde funcionarán las boleterías de las cooperativas de transporte y los locales comerciales; y en el área de estacionamiento que se encuentra junto a la misma, funcionarán los andenes de salida de las cooperativas de transporte.

Art. 13.- El Terminal Terrestre Provisional funcionará a partir de las 04h00 hasta las 20h00 todos los días del año.

Art. 14.- DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE

Son Obligaciones:

- a) Todas las operadoras de transporte estarán en la obligación de cumplir con las frecuencias autorizadas y con lo reglamentado para el uso de frecuencias extraordinarias;
- b) Es obligación de las operadoras de transporte presentar en las oficinas de administración del Terminal, el cuadro de frecuencias debidamente autorizado y actualizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por el organismo competente, cada seis meses o cuando presenten algún cambio.
- c) Es obligación de las operadoras de transporte terrestre, respetar la velocidad permitida dentro del terminal por seguridad general, misma que estará establecida en la señales de tránsito reglamentaria, el incumplimiento de la misma será objeto de multas.
- d) Los vehículos de transporte de pasajeros ingresarán al andén de espera del terminal, exclusivamente por el acceso fijado para el efecto con un máximo de anticipación de 15 minutos de la hora señalada;
- e) Los conductores serán responsables de la seguridad de los vehículos que están al interior del terminal y de los objetos que se encuentren al interior de los mismos, no siendo en ningún caso de responsabilidad de la administración del terminal terrestre provisional;
- f) En caso de daños causados por las unidades de transporte, dentro y fuera de las instalaciones del Terminal Terrestre Provisional, será responsabilidad de la Cooperativa de Transporte que lo provoque, quien deberá asumir con todos los gastos de reparación o reposición de los mismos, pudiendo la Municipalidad ejercer acción en contra de la operadora responsable.
- g) Toda operadora que cumpla una ruta mayor a seis horas deberá obligatoriamente tener dos conductores para poder salir, caso contrario se procederá a la suspensión inmediata de la frecuencia.

Son prohibiciones:

- a) Se prohíbe utilizar las áreas de estacionamiento provisional para lavar vehículos, cambiar aceites o utilizarlas como canchas deportivas.
- b) Se prohíbe a las operadoras de transporte que se abastezcan de combustible dentro de la Terminal Terrestre.

- c) Se prohíbe a las operadoras de transporte arrojar desperdicios en las instalaciones del Terminal Terrestre.
- d) Se prohíbe el uso de la bocina u otro dispositivo sonoro que afecte la audición dentro del Terminal Terrestre.
- e) Se prohíbe que el conductor, ayudante o socio permitan que los usuarios viajen sin su respectivo boleto, el mismo solo puede ser vendido en la boletería de cada operadora.
- f) Prohibido enganchadores o voceadores dentro del Terminal Terrestre Municipal Provisional que anuncien los servicios o rutas que prestan las operadoras de transporte, se procederá a suspender la frecuencia de la unidad en turno al momento de comprobar que el conductor, oficial, socio o colaborador directo de la cooperativa está realizando la actividad de "enganchador" o "voceador".

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS

Art. 15.- Definición.- Es un contrato de alquiler de un local, por el cual una de las partes llamada arrendador se obliga a ceder temporalmente el uso y goce de un bien inmueble cuyo destino es la de ejercer en ella una actividad económica por tiempo determinado y precio cierto con una duración de un año plazo.

Art. 16.- Valores.- La Dirección Financiera es la responsable por cobrar valores por concepto de tasas por la transportación y por el alquiler de los espacios y locales comerciales. Los valores por concepto de cánones de arrendamiento de los espacios o locales de uso comercial del Terminal Terrestre Municipal Provisional del cantón Vinces, son los siguientes:

- a) Para boleterías: USD 50,00 dólares mensuales hasta el 31 de diciembre del 2017, a partir del 1 de enero del 2018 el valor mensual a cobrar será USD 150,00 dólares.
- b) Los locales y los espacios comerciales se clasificarán en tipo 1, tipo 2, tipo 3, la clasificación será hecha por la Dirección Administrativa, en coordinación con la Dirección Financiera y la Dirección de Servicios Comunitarios y Espacios Públicos previo a un análisis del tipo de negocio del solicitante.
- c) Para locales comerciales clasificados como tipo 1, se cobrará un valor mensual de USD 150,00 dólares.
- d) Para locales comerciales clasificados como tipo 2, se cobrará un valor mensual de USD 100,00 dólares.
- e) Para locales comerciales clasificados como tipo 3, se cobrará un valor mensual de USD 50,00 dólares.
- f) Para espacios comerciales clasificados como tipo 1, se cobrará un valor mensual de USD 120,00 dólares por el metro cuadrado utilizado.

- g) Para espacios comerciales clasificados como tipo 2, se cobrará un valor mensual de USD 60,00 dólares por el metro cuadrado utilizado.
- h) Para espacios comerciales clasificados como tipo 3, se cobrará un valor mensual de USD 15,00 dólares por el metro cuadrado utilizado.

Art. 17.- Obligaciones de los arrendatarios.- Los arrendatarios se sujetarán a lo estipulado en los respectivos contratos de arrendamiento observando además los siguientes aspectos:

- a) Los arrendatarios de los locales deberán guardar las normas de buena conducta en todo momento y espacio, y serán partícipes de la implementación de las políticas generales que dicte el GAD Municipal, así como las demás leyes sobre la materia.
- b) Todos los arrendatarios de locales de uso comercial deberán colocar sus vitrinas, estanterías, muebles, etc., dentro del local adquirido en arrendamiento.
- c) Los arrendatarios de espacios de uso comercial deberán respetar el espacio asignado, para la colocación de sus vitrinas, muebles, estanterías, etc.

Art. 18.- Incumplimiento de pagos, En caso de incumplimiento del arrendatario en los pagos de dos mensualidades consecutivas el GAD Municipal podrá dar por terminado de manera unilateral el contrato, conforme lo establece la Ley de Inquilinato vigente.

CAPITULO V

TASAS DE SERVICIOS APLICABLES EN EL TERMINAL TERRESTRE PROVISIONAL

Art. 19.- Valores.- La Dirección financiera es la responsable por cobrar valores por concepto de tasas por la transportación y por el alquiler de los espacios y locales comerciales.

Art 20.- Se fijan las siguientes tasas por el servicio de Terminal Terrestre Provisional para las unidades de transporte y los pasajeros que hacen uso del mismo:

- a) Dispositivo TAG: USD 5,00 dólares;
- b) Frecuencia ordinaria de transporte: USD 0,60 dólares;
- c) Frecuencia extraordinaria de transporte: USD 1,00 dólar.
- d) Frecuencia de pasajeros: USD 0,10 dólares;

CAPITULO VI

SANCIONES

Art. 21.- De los Funcionarios Municipales.- Los funcionarios responsables que presten su servicio en el Terminal Terrestre Provisional del Cantón Vinces; y, que

son los encargados de la administración y operatividad del mismo, en caso de cometer faltas graves, durante el ejercicio de sus funciones, serán sancionados conforme lo estipulado en la LOSEP.

Art. 22.- Quienes incumplan el artículo 11 establecido en esta ordenanza se procederá al decomiso de los materiales, clausura del local y a la retención de los vehículos que hayan empleado para cometer la contravención.

Art. 23.- En caso que las unidades de transporte contravinieran el literal b) del artículo 14 será sancionado con una multa del 10% del salario básico unificado vigente a la fecha de la contravención.

Art. 24.- Quienes contravengan lo estipulado en el literal c) del artículo 11 serán sancionados con una multa del 10% del salario básico unificado.

DISPOSICIÓN GENERAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en las formas establecidas en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese cualquier ordenanza, y/o resolución que existiere anteriormente y que se oponga a la presente que tiene el carácter de especial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del palacio municipal de Vinces, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil diecisiete.

f.) Econ. Cristian Villasagua Santana, Alcalde del cantón Vinces.

f)Ab. Víctor Santana Llaguno, Secretario General.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Vinces en las sesiones celebradas los días ocho de marzo y diecinueve de julio del dos mil diecisiete; y, cumpliendo con dicha norma legal remito a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción por parte del ejecutivo.

Vinces, 19 de julio del 2017.

f)Ab. Víctor Santana Llaguno, Secretario General.

En mi calidad de alcalde del cantón, y en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL,**

FUNCIONAMIENTO Y USO DE LA TERMINAL TERRESTRE PROVISIONAL DEL CANTÓN VINCES; y, ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la gaceta oficial municipal y en el dominio Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces. Una vez cumplidas con estas formalidades se deberá remitir en archivo digital la presente ordenanza a la Asamblea Nacional.

Vinces, 20 de julio del 2017.

f.) Econ. Cristian Villasagua Santana, Alcalde del cantón Vinces.

El Econ. Cristian Villasagua Santana, Alcalde del cantón Vinces, **SANCIONÓ** y ordenó la promulgación de la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FUNCIONAMIENTO Y USO DE LA TERMINAL TERRESTRE PROVISIONAL DEL CANTÓN VINCES** a los veinte días del mes de julio del año dos mil diecisiete, de acuerdo al Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Lo certifico.-

Vinces, 20 de julio del 2017.

f.)Ab. Víctor Santana Llaguno, Secretario General.

Imagen